

ÍNDICE	Pág.
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 49/12	2
Resolución General D.G.R. 48/12	2
SALTA	3
Decreto 1.572/12	
RÍO NEGRO	4
Resolución A.R.T. 286/12	
CÓRDOBA	5
Decreto 225/12	10
Ley 10.050	25
Ley 10.051	
NEQUÉN	48
Decreto 624/12	
BAHÍA BLANCA	64
Informe D.T.T. 13/12 Santa Cruz	67
Informe D.T.T. 11/12	

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 49/12
S.M. de Tucumán, 27 de abril de 2012
Fuente: página web Tucumán
Vigencia: 28/4/12

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos. Utilización de la Clave Fiscal. [Res. Gral. D.G.R. 160/11](#). Programa aplicativo “Declaración jurada SiAPre - Versión 1.0”. Se aprueba el Release 1.

Art. 1 – Aprobar el Release 1 del programa aplicativo denominado “Declaración jurada SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) - Versión 1.0” aprobado por la Res. Gral. D.G.R. 160/11, el cual bajo la denominación “Declaración jurada SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) - Versión 1.0 - Release 1” podrá ser transferido, desde la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gov.ar), a partir del día 27 de abril de 2012, inclusive.

El citado programa aplicativo será de uso obligatorio para el cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias que se realicen a partir del día 28 de abril de 2012, inclusive.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 48/12
S.M. de Tucumán, 26 de abril de 2012
B.O.: 2/5/12 (Tucumán)
Vigencia: 2/5/12

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Régimen de facilidades de pago. Requisitos. [Res. Gral. D.G.R. 11/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir los párrafos segundo, tercero y cuarto del inc. a) del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 11/04 y sus modificatorias, por los siguientes:

“El otorgamiento de la facilidad de pago será automático siempre que se ajuste a los parámetros establecidos en los arts. 6, 7 y 8 –apart. A.1– y cs. de la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias, excepto que:

1. Sobre el padrón inmobiliario o dominio automotor se registre facilidad de pago anterior no formalizada, en cuyo caso el otorgamiento de la nueva facilidad será automático hasta un máximo de veinte pagos parciales y hasta veinticuatro pagos parciales si se registra facilidad de pago sobre la cual haya operado el instituto de la caducidad, debiendo en ambos supuestos acreditar la condición de pago con más los intereses resarcitorios, de corresponder, de las dos últimas cuotas vencidas a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

2. El padrón inmobiliario o dominio automotor a regularizar involucre cuotas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro, en cuyo caso el otorgamiento de la facilidad será automático hasta un máximo de dieciséis pagos parciales, debiendo acreditarse como condición el pago con más los intereses resarcitorios, de corresponder, de las cuatro últimas cuotas vencidas a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

De tratarse de padrones y/o dominios cuyos titulares registrales, usufructuarios y poseedores a título de dueño sean contribuyentes y/o responsables obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial establecido por Res. Gral. D.G.R. 160/11, la excepción a la automaticidad a la cual se refiere el párrafo anterior queda establecida en los siguientes términos:

1. Para el supuesto del inc. 1, en hasta un máximo de dieciséis pagos parciales en los casos de facilidades de pago no formalizadas y de veinte pagos parciales de registrarse caducidad de facilidad de pago anterior, quedando fijada la condición establecida en el pago de las cuatro últimas cuotas vencidas.

2. Para el caso del inc. 2, en hasta un máximo de doce pagos parciales, quedando fijada la condición establecida en el pago de las seis últimas cuotas vencidas”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2012, inclusive.

Art. 3 – De forma.

SALTA

DECRETO 1.572/12

Salta, 20 de abril de 2012

B.O.: 26/4/12 (Salta)

Vigencia: 1/1/12

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Exenciones. Mera compra. [Dto. 4.393/09](#). Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase el beneficio establecido por el Dto. 4.393/09, prorrogado por Dto. 105/11, con vigencia a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Ambiente y Producción Sustentable y de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y por el señor secretario general de la Gobernación.

Art. 3 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 286/12
Viedma, 19 de abril de 2012
Fuente: página web R. Negro

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. [Res. D.G.R. 790/09](#). Contribuyentes con elevado interés fiscal. [Res. D.G.R. 267/09](#). Su modificación. [Res. D.G.R. 1.720/09](#). Su derogación.

Art. 1 – A los efectos de lo establecido en el último párrafo de los arts. 1 y 2 de la Res. D.G.R. 267/09, texto según Res. D.G.R. 790/09, se considera con elevado interés fiscal cuando se den las siguientes condiciones:

A. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen del Convenio Multilateral, que adeuden al Fisco importes según la siguiente escala por cualquiera de los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria analizados en su conjunto, hasta tanto regularicen o cancelen su deuda y el organismo tome conocimiento de dicha situación mediante comunicación fehaciente.

Importe adeudado	Alícuota aplicable
Desde \$ 20.000 a \$ 100.000	3%
Superiores a \$ 100.000	5%

B. Contribuyentes del impuesto sobre ingresos brutos, régimen directo, que adeuden al Fisco importes según la siguiente escala por cualquiera de los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación analizados en su conjunto, hasta tanto regularicen o cancelen su deuda y el organismo tome conocimiento de dicha situación mediante comunicación fehaciente.

Importe adeudado	Alícuota aplicable
Desde \$ 5.000 a \$ 50.000	3%
Superiores a \$ 50.000	5%

C. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan incumplido con los deberes formales exigidos en el art. 27 del Código Fiscal, Ley 2.686 (texto consolidado por Ley 4.686), se les asignará la alícuota del cinco por ciento (5%) hasta tanto den cumplimiento a los deberes formales omitidos. En este caso también deberán comunicarlo fehacientemente al organismo.

Art. 2 – La Agencia de Recaudación Tributaria podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior.

Art. 3 – Derogar el segundo párrafo del art. 2 de la Res. D.G.R. 267/09, texto según Res. D.G.R. 790/09.

Art. 4 – Derogar la Res. D.G.R. 1.720/09.

Art. 5 – De forma.

CÓRDOBA

DECRETO 225/12

Córdoba, 16 de abril de 2012

B.O.: 2/5/12 (Cba.)

Vigencia: 2/5/12

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 31/12/11.

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, por cuyos conceptos adeuden monto alguno al Fisco provincial, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Ámbito de aplicación

Art. 2 – Los contribuyentes y/o responsables podrán acceder al presente régimen hasta el 31 de mayo de 2012, para la cancelación de:

a) Las obligaciones vencidas y no prescriptas al 31 de diciembre de 2011 que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, para los siguientes tributos y/o conceptos:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Impuesto inmobiliario.
3. Impuesto de sellos.
4. Impuesto a la propiedad automotor.
5. Tasas retributivas de servicios.
6. Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
7. Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes omitidos con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Previamente será necesario el allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente decreto.

b) Los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

Art. 3 – Exclúyense del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco.

La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital y sus recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

Art. 4 – La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

En el caso de los recursos previstos en el inc. b) del art. 2 del presente decreto la adhesión al régimen importará una reducción del monto establecido en la resolución del organismo o dependencia que los determine, en el porcentaje que conforme el procedimiento dispuesto a tales fines se solicite a la Dirección General de Rentas.

Perfeccionamiento de los planes

Art. 5 – Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

Art. 6 – Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 7 – La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo.

De las cuotas

Art. 8 – Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta:

a) Doce cuotas cuando se trate de las obligaciones previstas en el inc. a) del art. 2 del presente decreto; y

b) seis cuotas cuando se regularicen los recursos del inc. b) del art. 2 del presente decreto.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y, a partir de la segunda cuota, estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete días corridos posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá los días 20, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

La cantidad de cuotas establecidas en el presente artículo podrá ser modificada y/o redefinida por el ministro de Finanzas.

Art. 9 – Para la determinación de las tasas de interés y recargos previstos por los arts. 90 y 91 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2004, y sus modificatorias–, o de los intereses que correspondan, serán de aplicación por todo el período de la mora las tasas mensuales que se indican a continuación:

a) Obligaciones comprendidas en el inc. a) del art. 2 del presente decreto.

Condiciones de pago:

Tasa mensual:

– Pago de contado: cero coma sesenta y dos por ciento (0,62%).

– Plan de facilidades de hasta tres cuotas: cero coma setenta y nueve por ciento (0,79%).

– Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas: uno coma veinte por ciento (1,20%).

– Plan de facilidades desde siete hasta nueve cuotas: uno coma cuarenta y nueve por ciento (1,49%).

– Plan de facilidades desde diez hasta doce cuotas: uno coma setenta y cuatro por ciento (1,74%).

b) Recursos comprendidos en el inc. b) del art. 2 del presente decreto.

Condiciones de pago:

Tasa mensual:

- Pago de contado: cero por ciento (0%).
- Plan de facilidades de hasta tres cuotas: cero coma setenta y nueve por ciento (0,79%).
- Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas: uno coma veinte por ciento (1,20%).

Art. 10 – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer:

- a) El importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido.
- b) Las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/ o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Condiciones de los planes

Art. 11 – La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago, conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el art. 185 del Código Tributario vigente (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Del rechazo

Art. 12 – Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente decreto se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados en su totalidad se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los arts. 88 y 93 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2004, y sus modificatorias–, según corresponda.

De la caducidad

Art. 13 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u organismo competente podrá iniciar o continuar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar –de corresponder–, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Honorarios

Art. 14 – La cancelación de los honorarios devengados por la deuda que se regulariza en el marco del presente decreto, se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria y/o los recursos no tributarios administrados y recaudados por la Dirección General de Rentas, según lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 9.459.

Gastos causídicos

Art. 15 – El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Disposiciones generales

Art. 16 – Se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en esta norma, cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el art. 13 del presente decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del art. 88 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2004, y sus modificatorias–, previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los arts. 90 y 91 del mismo plexo legal y/o intereses que correspondan.

Art. 17 – Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente decreto podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

La aplicación de lo señalado en el párrafo precedente en ningún caso dará lugar a la devolución de importes a favor del contribuyente y/o responsable.

Art. 18 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado devengará por el período de mora los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Art. 19 – El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 20 – Facúltase al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente decreto se establece.

Art. 21 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 22 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Finanzas y el señor fiscal de Estado.

Art. 23 – De forma.

LEY 10.050

Córdoba, 18 de abril de 2012

B.O.: 3/5/12 (Cba.)

Vigencia: 12/5/12

Provincia de Córdoba. Régimen previsional para profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba. Ley 8.349. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 3 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – Son afiliadas obligatorias al presente régimen las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser profesional inscripto en la matrícula habilitante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba para el ejercicio liberal de su profesión.
- b) Tener domicilio real en la provincia de Córdoba. La circunstancia de ser afiliado a otro régimen previsional, no exime a los profesionales del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley”.

Art. 2 – Modifícase el art. 4 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 – Podrán afiliarse en forma voluntaria al presente régimen los profesionales que, no estando comprendidos dentro de la afiliación obligatoria, cumplan los requisitos que determine el directorio”.

Art. 3 – Modifícase el art. 5 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – La afiliación voluntaria subsiste y genera la obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la caja.

Sin embargo, dicha afiliación caducará cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes.

Para reingresar con carácter voluntario es necesario que el interesado se reafilie de modo formal y expreso, cumpliendo los requisitos que disponga el directorio, y para el caso que la caducidad de la afiliación se haya producido por la falta de pago de aportes, deberá abonar, de acuerdo a lo prescripto en el art. 9, las seis mensualidades adeudadas que dieron origen a la caducidad de la afiliación.

La renuncia o caducidad de la afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes”.

Art. 4 – Modifícase el art. 7 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – El presente régimen se financiará con:

a) Aportes personales obligatorios determinados en función a la edad del profesional afiliado y de la categoría de aportación, calculados aplicando los porcentuales que se determinan seguidamente, sobre la base de los haberes jubilatorios de cada una de las categorías establecidas en el art. 30:

Edad	Categoría 'A'	Categoría 'B'	Categoría 'C'	Categoría 'D'
Hasta 29 años	7,50%	7,69%	7,78%	7,84%
De 30 a 34 años	18,75%	19,22%	19,46%	19,60%
De 35 a 39 años	23,75%	24,35%	24,64%	24,82%
De 40 a 49 años	26,25%	26,91%	27,24%	27,44%
Desde 50 años	27,50%	28,19%	28,53%	28,74%

Los profesionales que cualquiera fuese su edad ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia o sean aportantes voluntarios y estén incluidos en la categoría de aportación 'A', podrán optar por abonar un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido para dicha categoría, conforme lo previsto en el primer párrafo del presente inciso.

La reglamentación determinará la forma de acreditar el ejercicio exclusivo de la profesión en relación de dependencia.

En los meses de junio y diciembre de cada año los afiliados deberán ingresar un aporte aguinaldo adicional consistente en la mitad del aporte mensual que le corresponda para el mes en curso, quedando facultado el directorio para modificar la modalidad de ingreso del mismo.

Los porcentajes fijados precedentemente para cada categoría de aportación, podrán ser modificados por asamblea extraordinaria convocada al efecto, en más o en menos, si del estudio actuarial se verifica una situación de equilibrio a perpetuidad con los cambios realizados, debiéndose mantener las proporciones en cada categoría de aportación para los distintos tramos de edad, y debiendo cumplirse adicionalmente que los mayores aportes correspondientes a las categorías de aportación 'B', 'C' y 'D' financien en su totalidad el mayor haber al cual dan derecho, conforme lo normado en el art. 30.

Los cambios de escala de aportes podrán solicitarse una vez por año calendario antes del 1 de septiembre de cada año, y tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año posterior al de su petición.

b) Contribuciones a cargo de terceros:

1. Con el uno por ciento (1%) determinado en todos los casos sobre la base que sirve para el cálculo de la tasa de justicia y en forma conjunta con la misma, por el desempeño de los profesionales en ciencias económicas en concursos y en quiebras, y en todos y cada uno de sus incidentes y juicios conexos o vinculados, cualquiera sea el juzgado donde se tramiten, que estará a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del o los afiliados actuantes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez días de quedar firmes las regulaciones

practicadas en la cuenta bancaria que la caja informe, debiendo los tribunales notificar a ésta dichas regulaciones.

2. Con el diez por ciento (10%) sobre los honorarios que se regulen por el desempeño del profesional en ciencias económicas en las actividades detalladas en el Tít. II de la Ley 7.626 o la que la modifique o reemplace, con excepción de las incluidas en el acáp. 1 anterior, que estarán a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del profesional actuante, ya sea por sentencia firme o por acuerdo de partes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez días de quedar firme la sentencia o el acuerdo de partes en la cuenta bancaria que la caja informe. Los tribunales están obligados a notificar a la caja las regulaciones practicadas a los profesionales citados y determinarán en el auto regulatorio la contribución respectiva, importe que no podrá ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interviniente.

3. Con el diez por ciento (10%) calculado sobre los honorarios que se abonen a las personas comprendidas en esta Ley, excepto los casos incluidos en los puntos precedentes, que estarán a cargo de quien deba satisfacerlos. Esta contribución no podrá ser deducida de los honorarios correspondientes al profesional interviniente. A los efectos de esta Ley, serán nulas las cláusulas contractuales que impusieren la obligación al profesional de hacerse cargo de la presente obligación. Esta contribución deberá abonarse dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de los honorarios al profesional, con excepción de aquellas actividades que requieran la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, en cuyo caso la contribución se abonará al iniciar el trámite ante dicho consejo. En los restantes casos, el directorio dictará las normas necesarias para el cumplimiento de la obligación según los distintos tipos de actividades profesionales.

En todos los casos previstos en este inciso, las instituciones y los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales exigirán, como condición indispensable para la gestión de trámites que requieran la participación de los profesionales incluidos en la presente ley, constancia de haber cumplido con las disposiciones vigentes en materia de afiliación y aportes.

Los terceros obligados que no depositaren las contribuciones fijadas en este inciso dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de los recargos e intereses que establezca el directorio o a las tasas de uso judicial, en su caso.

Para el cobro de las contribuciones impagas previstas en este inciso la caja podrá optar por la ejecución de sentencia o el procedimiento previsto en el art. 11 de la presente ley. En ningún caso se podrá disponer la conclusión ni el archivo de los expedientes judiciales cuando resulte de autos no haber sido abonada la contribución impuesta por esta ley.

La caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.

Los porcentajes fijados en el presente inciso deberán ser sometidos a asamblea extraordinaria para su modificación, si del estudio actuarial se verifica una situación de desequilibrio

respecto a las posibilidades de financiamiento derivadas de la necesidad de autofinanciación de la bonificación mencionada en el art. 30 ter, inc. c) de esta Ley.

c) Otros recursos:

1. intereses y recargos;
2. rentas de inversiones;
3. donaciones y legados; y
4. otros ingresos”.

Art. 5 – Modifícase el art. 12 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – El régimen previsional que se instituye por esta Ley se financiará por un sistema de capitalización colectivo con beneficio definido, que garantice el pago en tiempo y forma de las prestaciones previstas en el art. 16 del presente texto normativo, considerando que representan para la caja compromisos de inexcusable cumplimiento a perpetuidad”.

Art. 6 – Modifícase el art. 14 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 – Todos los recursos financieros de la caja, salvo las sumas indispensables para gastos menores, serán depositados en instituciones bancarias oficiales o mixtas, o en entidades privadas regidas por la Ley nacional 21.526 o la que la sustituya, con calificación no inferior a la que determine el directorio con aprobación de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios, convocada para el tratamiento del plan de inversiones en cuentas especiales. En ningún caso la titularidad de las cuentas podrá estar a nombre propio de persona alguna”.

Art. 7 – Modifícase el art. 15 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15 – Los fondos disponibles de la caja podrán ser invertidos en los siguientes destinos:

- a) préstamos a afiliados, beneficiarios de prestaciones, personal de la caja de previsión y personal del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, e instituciones sin fines de lucro que nucleen a profesionales afiliados o beneficiarios;
- b) depósitos a plazo fijo en entidades financieras públicas o mixtas;
- c) títulos públicos y todo otro tipo de operación con garantías de la nación, provincias o municipios;
- d) depósitos a plazo fijo en entidades privadas regidas por la Ley nacional 21.526 o la que la sustituya, con calificación no inferior a la que determine el directorio ad referendum de lo que disponga la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios convocada para el tratamiento del plan de inversiones; y

e) otras inversiones resueltas por el directorio con aprobación de la asamblea extraordinaria de afiliados”.

Art. 8 – Modifícase el art. 16 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16 – Establécense las siguientes prestaciones:

- a) jubilación ordinaria;
- b) jubilación ordinaria por minusvalía;
- c) jubilación por discapacidad;
- d) subsidio por enfermedad o accidente; y
- e) pensión”.

Art. 9 – Modifícase el art. 19 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19 – Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que en forma concurrente:

- a) hubieran cumplido 65 años de edad;
- b) acrediten treinta años de antigüedad en la afiliación;
- c) computen treinta años de aportes a este régimen;

d) No estén discapacitados en forma total para el ejercicio de la profesión. Se considera total la discapacidad que produzca a la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más. La edad, años de antigüedad en la afiliación y años de aportes fijados precedentemente podrán ser incrementados previa aprobación de una asamblea extraordinaria de afiliados y jubilados ordinarios convocada al efecto, si la situación económico-financiera de la caja determinada en base al informe actuarial, así lo requiere. Al solo efecto de cumplir los requisitos del acceso al beneficio, por cada dos años de edad que excedan del límite fijado en el inc. a) del presente art. se reconocerá un año de aportes. A los efectos establecidos en el inc. c) precedente, únicamente se considerarán los aportes efectivamente ingresados a este régimen previsional. El beneficiario podrá suspender la percepción de este beneficio en cualquier momento, como así también reanudarla en el futuro. El reingresado tiene la obligación de ingresar los aportes que en cada caso correspondan y los nuevos aportes no darán lugar a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias”.

Art. 10 – Modifícase el art. 20 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20 – Tendrán derecho a la jubilación ordinaria por minusvalía los afiliados que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:

- a) haber cumplido como mínimo cincuenta 50 años de edad;
- b) computar veinte años de aportes efectivos a este régimen;
- c) acreditar una disminución de su capacidad laborativa del treinta y tres por ciento (33%) o más, durante los diez años anteriores a la solicitud del beneficio, conforme lo determine la reglamentación que a tal efecto dicte la caja; y
- d) encontrarse formalmente afiliado a la fecha de petición del beneficio. El beneficiario podrá suspender la percepción de este beneficio en cualquier momento, como así también reanudarla en el futuro. El reingresado tiene la obligación de ingresar los aportes que en cada caso correspondan, y los nuevos aportes no darán lugar a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias”.

Art. 11 – Modifícase el art. 21 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 – Tendrán derecho a la jubilación por discapacidad los afiliados que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:

- a) se discapaciten en forma total para el ejercicio de la profesión. Se considera total la discapacidad que produzca a la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más;
- b) hayan cesado en toda actividad rentada, tanto en relación de dependencia como por cuenta propia; y
- c) se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la discapacidad, o cuenten con treinta años de aportación efectiva a este régimen.

No tendrá derecho a la jubilación por discapacidad el afiliado que se discapacitare en el porcentaje legal establecido precedentemente en una fecha en que no se hallare formalmente afiliado a la caja, excepto que contare con los años de aportación fijados en el inc. c) precedente, como así tampoco quienes hayan cumplido la edad establecida en el art. 19, inc. a) de esta ley, excepto que acredite como mínimo un lapso de aportación de diez años inmediatos anteriores a la fecha en que se produjo la discapacidad.

Las jubilaciones por discapacidad podrán otorgarse con carácter transitorio o definitivo, sin perjuicio de los controles médicos periódicos que la caja disponga. Las jubilaciones por discapacidad que se otorguen con carácter transitorio podrán transformarse en definitivas conforme lo determinen los dictámenes médicos dispuestos por la caja, como también en aquellos casos de afiliados con más de 50 años de edad y luego de percibido el beneficio en forma ininterrumpida por un lapso de diez años.

Las jubilaciones por discapacidad, sean transitorias o definitivas, caducarán por:

1. la desaparición de las causales que las originaron;
2. La negativa del beneficiario a someterse a los exámenes médicos que la caja indique, o a los tratamientos de rehabilitación, según lo establezca la reglamentación; o
3. El reingreso a cualquier actividad rentada”.

Art. 12 – Modifícase el art. 22 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 – Tendrán derecho al subsidio por enfermedad o accidente los afiliados obligatorios que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:

- a) no tener derecho a la jubilación por discapacidad;
- b) se discapaciten en forma transitoria para el ejercicio de la profesión por un período no inferior a noventa días y no superior a veinticuatro meses. La discapacidad exigida será del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo; y
- c) se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la discapacidad. El subsidio por enfermedad o accidente cubrirá un lapso máximo de veinticuatro meses y caducará en caso de desaparecer las causas que lo originaron.”

Art. 13 – Modifícase el art. 23 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23 – La determinación de la discapacidad a los fines de la consideración de solicitudes de jubilación ordinaria por minusvalía, discapacidad y subsidio por enfermedad o accidente, se efectuará mediante los procedimientos que establezca la reglamentación, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados”.

Art. 14 – Modifícase el art. 24 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24 – En caso de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento –declarada judicialmente– del afiliado en actividad, o que contare con treinta años de aportación efectiva a este régimen, como así también del beneficiario de jubilación ordinaria, ordinaria por minusvalía, discapacidad o subsidio por enfermedad o accidente, gozarán de pensión los siguientes derechohabientes:

- a) La viuda o el viudo y el o la conviviente en aparente matrimonio.

El cónyuge supérstite que al momento del fallecimiento del causante, por su culpa, culpa de ambos o por común acuerdo, se hallase divorciado, separado legalmente o separado de hecho, no tendrá derecho a pensión, excepto que hubiese tenido derecho a la percepción de alimentos declarada por sentencia judicial firme.

El o la conviviente tendrá derecho a la pensión cuando hubiese convivido en aparente matrimonio en forma pública, notoria e ininterrumpida con el causante durante los últimos cinco años inmediatos anteriores al fallecimiento.

En caso que la pensión corresponda tanto al cónyuge supérstite como al conviviente en aparente matrimonio, la prestación se otorgará a ambos por partes iguales.

- b) Los hijos de ambos sexos solteros hasta los 18 años de edad.

La precedente enunciación es taxativa no pudiendo asimilarse por analogía situaciones no contempladas en esta norma. La caja instrumentará la creación de un registro de convivencia de parejas en aparente matrimonio a los fines de facilitar los trámites pertinentes y su consideración actuarial”.

Art. 15 – Modifícase el art. 25 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25 – Los límites de edad fijados en el art. anterior no rigen si los derechohabientes se encontraren discapacitados en forma total con el porcentaje mínimo fijado en el art. 21 de esta ley para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o discapacitados a la fecha en que cumplieran los 18 años de edad.

Tampoco regirá el límite de 18 años de edad establecido para los hijos que cursen regularmente estudios secundarios o superiores. En tales casos la pensión se pagará hasta los 23 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos”.

Art. 16 – Modifícase el art. 28 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28 – El derecho a pensión se extinguirá:

- a) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para los viudos, viudas, convivientes en aparente matrimonio, e hijos solteros, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho; y
- c) para los beneficiarios cuyo derecho estuviera limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas o fueren emancipados, salvo que a esa fecha se encontraren discapacitados en forma total para el trabajo”.

Art. 17 – Modifícase el art. 30 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30 – Fíjense los importes de los haberes mensuales de las prestaciones previstas en el art. 16 de esta ley correspondientes a cada una de las escalas de aportación establecidas en el art. 7 de la misma, conforme se determina seguidamente:

a) Haber de jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía:

- Escala de aportación 'A': pesos dos mil (\$ 2.000,00).
- Escala de aportación 'B': una vez y media el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación 'A'.
- Escala de aportación 'C': dos veces el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación 'A'.
- Escala de aportación 'D': dos veces y media el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación 'A'.

Los mayores haberes correspondientes a las escalas 'B', 'C' y 'D' deberán ser financiados en su totalidad con los mayores aportes previstos para cada una de ellas en el inc. a) del art. 7 de esta ley.

Los haberes de la jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía se determinarán en proporción a los períodos mensuales ingresados en cada una de las distintas escalas respecto del total de períodos aportados. Para el caso que los años aportados excedan los requeridos para acceder a la prestación respectiva, deberán tomarse solamente las mejores trescientas sesenta mensualidades ingresadas para el caso de la jubilación ordinaria y las mejores doscientas cuarenta mensualidades para el caso de la jubilación ordinaria por minusvalía.

Los haberes de jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía para cada categoría de aportación se ajustarán conforme lo establecido en el régimen jubilatorio nacional, sin perjuicio de la facultad de la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios de establecer incrementos diferentes.

En cada oportunidad en que se modifiquen los haberes previsionales, el directorio deberá encargarse de la elaboración de los estudios técnicos actuariales que garanticen el equilibrio a perpetuidad, y en caso de ser necesarias modificaciones en los porcentajes de aportes, convocar a asamblea extraordinaria de afiliados, debiendo mantenerse las proporciones en cada categoría de aportación para los distintos tramos de edad.

b) Haberes de jubilación por discapacidad y pensión:

En caso de fallecimiento o incapacitación del afiliado aportante sin goce de beneficio previsional, los importes de los haberes de jubilación por discapacidad y pensión para cada categoría de aportación, serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria, cuando al momento de producirse el fallecimiento o discapacidad el afiliado revestía el carácter de aportante regular conforme lo establecido en el art. 32 de esta ley. Si a dicho momento el afiliado revestía el carácter de aportante irregular, los importes de los haberes serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de dichos haberes. Cuando el afiliado haya revistado en distintas categorías de aportación y no acredita el ingreso de treinta años de aportación, el haber de jubilación ordinaria a tomar como base de cálculo para las prestaciones de jubilación por discapacidad y pensión, se determinará en proporción a los períodos mensuales ingresados en cada una de las distintas escalas.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía, los importes de los haberes de pensión serán equivalentes al setenta por

ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria o minusvalía, el que correspondiere.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación por discapacidad, los importes de los haberes de pensión serán equivalentes a los determinados para la prestación que los originó.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de subsidio por enfermedad o accidente, los haberes de pensión serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria, en el caso que su condición para el acceso al subsidio haya sido de aportante regular, o del cincuenta por ciento (50%) en el caso de aportante irregular.

c) Haber de subsidio por enfermedad o accidente:

Los importes de los haberes de subsidio por enfermedad o accidente serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria correspondiente a la categoría de aportación "A" cuando al momento de discapacitarse el afiliado revistiese el carácter de aportante regular conforme lo establecido en el art. 32 de esta ley, y del cincuenta por ciento (50%) si a dicho momento el afiliado revistiese el carácter de aportante irregular".

Art. 18 – Incorpórase como art. 30 bis de la Ley 8.349, el siguiente:

“Artículo 30 bis – Los haberes de prestaciones correspondientes a profesionales que hayan optado ingresar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes correspondientes a la categoría de aportación "A" según la opción prevista en el art. 7, inc. a) de esta ley, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del haber correspondiente”.

Art. 19 – Incorpórase como art. 30 ter de la Ley 8.349, el siguiente:

“Artículo 30 ter – Fíjense las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación por años de aportes excedentes:

Por cada año completo de aportes que exceda los mínimos exigidos en el inc. c) del art. 19 y en el inc. b) del art. 20 de la presente Ley, se liquidará para cada caso una bonificación del uno por ciento (1%) calculada sobre el haber de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía –el que correspondiere– sin bonificaciones;

b) Bonificación por el diferimiento en cinco años en la percepción de la jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía: Los profesionales que a la edad establecida en los arts. 19 y 20 de esta ley estuvieran en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía, y optaren por diferir su goce por un lapso no inferior a cinco años y continuaran realizando los aportes personales establecidos en el art. 7 de la presente Ley, tendrán una bonificación adicional del diez por ciento (10%) calculado sobre el haber de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía –el que correspondiere– sin bonificaciones;

c) Bonificación por contribuciones sobre honorarios ingresadas conforme lo normado en el art. 7, inc. b) de esta ley:

Las contribuciones sobre honorarios ingresadas al fondo previsional en cada año calendario conforme lo previsto en el art. 7 de esta Ley, determinarán –para los profesionales que la originaron– una bonificación porcentual adicional al haber de jubilación ordinaria, ordinaria por minusvalía, discapacidad o pensión, determinada conforme la fórmula que se establece seguidamente, con un tope del cuatro por ciento (4%) anual aplicada sobre el haber jubilatorio vigente sin bonificaciones correspondiente a la categoría de aportación “A”.

El porcentaje de bonificación se calculará conforme la siguiente fórmula:

$PB = PCT / HJA$, de la cual: PB=porcentual de bonificación; PCT=percepciones de contribuciones de terceros ingresadas en el ejercicio, y HJA=haber jubilatorio correspondiente a la categoría de aportación ‘A’.

Los porcentuales de bonificación fijados en el presente artículo podrán ser modificados por la asamblea extraordinaria de afiliados convocada al efecto, a cuyo fin será imprescindible contar con los estudios actuariales que avalen las modificaciones propuestas”.

Art. 20 – Incorpórase como art. 30 quáter de la Ley 8.349, el siguiente:

“Artículo 30 quáter – Los titulares de jubilación ordinaria, jubilación ordinaria por minusvalía, jubilación por discapacidad y pensión, percibirán en concepto de sueldo anual complementario el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mejor haber devengado en los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, en forma proporcional al período de vigencia de los beneficios”.

Art. 21 – Modifícanse el art. 32 de la Ley 8.349 y su epígrafe, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Aportante regular e irregular para pensión, discapacidad y subsidio
Artículo 32 – A efectos del derecho a las prestaciones de pensión, jubilación por discapacidad y subsidio por enfermedad o accidente, se considerará aportante regular al afiliado que al momento de producirse su fallecimiento o discapacidad en el porcentaje requerido, según corresponda, haya cumplido treinta años de servicios con aportes, o cuando registre el ingreso regular de sus aportes personales durante veinticuatro de los treinta y seis meses anteriores a los acontecimientos descriptos. Caso contrario será considerado aportante irregular. Se considerará que el aporte fue abonado en forma regular cuando el mismo haya sido realizado dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de su primer vencimiento. La calificación de aportante regular o irregular corresponde sin perjuicio del ingreso de los aportes personales adeudados más sus actualizaciones y recargos, a efectos del logro de los beneficios pretendidos. El pago de los aportes adeudados efectuado con posterioridad se considerará extemporáneo y no modificará la calidad de aportante irregular”.

Art. 22 – Modifícase el art. 33 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33 – El directorio es la autoridad que tiene la representación de la institución. Estará integrado por nueve miembros de los cuales uno actuará en representación del

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, dos en representación de los jubilados ordinarios y seis en representación de los activos. Para la elección de los representantes de los jubilados ordinarios y de los activos se utilizará el sistema D'Hont entre la totalidad de las listas que hayan computado votos válidos. Si por aplicación de este sistema hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral. Su desempeño será honorífico, no rentado y tendrá el carácter de carga pública. Los representantes de los activos y de los jubilados ordinarios serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados comprendidos en el art. 3 de esta ley, y de los jubilados ordinarios respectivamente. El representante del Consejo será un consejero designado por mayoría simple de sus integrantes. Por el mismo procedimiento se elegirán seis suplentes, de los cuales uno actuará en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, dos en representación de los jubilados ordinarios y tres actuarán en representación de los activos a fin de reemplazarlos en caso de ausencia, remoción, renuncia u otro impedimento. No podrá postularse para director suplente quien no esté en condiciones de asumir como director titular, conforme lo normado en los arts. 34 y 36 de esta ley. A los fines electorarios, la caja formará dos padrones: uno con los afiliados activos obligatorios que tengan su domicilio real en la provincia de Córdoba y otro con los jubilados ordinarios. Las elecciones se realizarán conforme lo determine la reglamentación, preferentemente con el acto electorario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba”.

Art. 23 – Modifícase el art. 35 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 – El directorio designará por simple mayoría de la totalidad de los miembros titulares que lo integran, los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y vocales, conforme lo determine la reglamentación”.

Art. 24 – Modifícase el art. 36 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36 – Los Directores que actúan en representación de los activos y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y los directores que actúan en representación de los jubilados ordinarios durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período. Su desempeño será honorífico, no rentado y tendrá el carácter de carga pública”.

Art. 25 – Modifícase el art. 37 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37 – Son deberes y atribuciones del directorio:

- a) interpretar y aplicar la ley y su reglamentación, y resolver las solicitudes de prestaciones que se presenten;
- b) asignar las funciones que compete a cada uno de sus integrantes, cuya reglamentación se dictará en concordancia con lo normado en la ley de creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, sus modificatorias y complementarias;
- c) dictar el reglamento eleccionario, el reglamento interno de la caja y toda otra reglamentación que se considere necesaria;
- d) administrar los bienes y rentas de la caja;
- e) nombrar y remover a su personal;
- f) disponer la realización de verificaciones actuariales conforme lo previsto en los arts. 7, inc. a) y 13 de esta ley. En caso de dictamen desfavorable con respecto al equilibrio financiero del régimen, propondrá las medidas correctoras que correspondan;
- g) confeccionar los estados contables al 30 de noviembre de cada año, la memoria anual, la ejecución presupuestaria y proyectar el presupuesto de gastos y plan de asignación de recursos que serán sometidos a la aprobación de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios; los gastos de la caja no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos previstos en el art. 7 de esta ley, porcentual que podrá ser modificado según lo que resulte de los estudios actuariales;
- h) realizar los actos de disposición de bienes muebles e inmuebles que originen las transacciones y funcionamiento de la caja, los que deberán contar con la autorización de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios, con excepción de los casos originados en subastas correspondientes a créditos otorgados por la caja;
- i) dictar la reglamentación referida a las inversiones previstas en el art. 15 de esta ley;
- j) convocar a asambleas de afiliados activos y jubilados ordinarios, y
- k) celebrar –ad referéndum de lo que disponga la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios convocada al efecto– convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de la seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza”.

Art. 26 – Modifícase el art. 38 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38 – El directorio sesionará válidamente con la mayoría de la totalidad de sus integrantes titulares y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente vale doble”.

Art. 27 – Modifícase el art. 41 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41 – Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio y en ausencia de éste por el vicepresidente, secretario, tesorero u otro director titular en ejercicio, en dicho orden. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en los arts. 19, 30 ter, y 43 de esta ley, en que se requerirá el voto afirmativo de por lo menos el uno por ciento (1%) del total de afiliados activos y jubilados ordinarios habilitados para concurrir a la asamblea. En el caso que el porcentaje de votos sea

inferior al uno por ciento (1%), la resolución de la asamblea deberá ser plebiscitada quedando aprobados con el voto favorable de más de la mitad de los votos efectivamente emitidos. El directorio dictará la reglamentación y convocatoria del plebiscito debiéndose publicar durante un día y por lo menos con diez días de anticipación”.

Art. 28 – Modifícase el art. 43 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43 – Con el fin de garantizar la participación de los afiliados y jubilados ordinarios de toda la provincia, podrá disponerse que las asambleas sean de delegados. Por ello la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba podrá realizar asambleas primarias para la designación de representantes, en la sede central y en cada una de las jurisdicciones correspondientes a las delegaciones del interior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, en proporción al número de afiliados con domicilio real en cada jurisdicción, con mandato para aprobar o rechazar los asuntos sometidos a consideración de la asamblea. La reglamentación pertinente será aprobada por la asamblea extraordinaria que se convoque al efecto”.

Art. 29 – Modifícase el art. 44 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44 – El directorio actuará bajo el control de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, dos por la mayoría y uno por la minoría, si la hubiere, elegidos en las mismas elecciones generales convocadas para los miembros del directorio. El período de duración de sus mandatos, las condiciones para su elección y las características para su desempeño serán las mismas previstas para los directores, incluyendo que sea honorífico, no rentado y tendrá carácter de carga pública. Es condición necesaria para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora ser contador público y reunir los mismos requisitos para ser consejero, y ninguno de ellos podrá estar inscripto en la matrícula especial del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Son sus funciones:

- a) fiscalizar la administración de la caja señalando al directorio las deficiencias o inconvenientes que perturben su desenvolvimiento, sin perjuicio del control que podrá realizar el Estado a través del órgano de sindicatura oficial, por aplicación de la legislación pertinente;
- b) efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial;
- c) presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la caja, dictaminando sobre la documentación objeto de la asamblea;
- d) informar sobre el presupuesto, ejecución presupuestaria y plan anual de inversiones que serán sometidos a consideración de la asamblea ordinaria;
- e) verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de la caja, como asimismo, las reglamentaciones que al efecto se dictaren;
- f) solicitar al directorio la convocatoria a asamblea y/o la inclusión en el orden del día de asuntos que requieren tratamiento especial, cuando las circunstancias lo requieran;
- g) convocar a asamblea cuando lo omitiere o denegare el directorio; y
- h) asistir a las reuniones del directorio, a las cuales deberá ser citado fehacientemente, pudiendo designar uno de sus miembros a tal fin”.

Art. 30 – Modifícase el art. 50 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50 – Es condición indispensable para acceder a la jubilación ordinaria la cancelación de la matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de la jubilación para reanudar el ejercicio activo de la profesión, debiendo en tal caso efectuar los aportes correspondientes. El nuevo acogimiento a la jubilación deberá hacerse cumpliendo los requisitos que disponga el directorio y no antes de haber transcurrido un plazo mínimo de un año desde la rehabilitación en la matrícula, aun cuando con anterioridad haya procedido nuevamente a su cancelación. Se faculta al directorio a dictar normas sobre honorarios pendientes de cobro al momento de acogerse al beneficio jubilatorio y cancelación de su matrícula”.

Art. 31 – Modifícase el art. 51 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51 – El titular de jubilación por discapacidad o de subsidio por enfermedad o accidente está eximido de ingresar los aportes jubilatorios fijados en el art. 7, inc. a) de esta ley. El tiempo de percepción de estas prestaciones será computado como con servicios y aportes correspondientes a la categoría de aportación ‘A’”.

Art. 32 – Modifícase el art. 56 de la Ley 8.349, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56 – El personal de la Caja de Previsión es afiliado obligatorio al régimen de la caja de jubilaciones, pensiones y retiros de Córdoba”.

Art. 33 – Los aportes ingresados al régimen provincial obligatorio creado por resolución de la asamblea extraordinaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba de fecha 19/11/82 con las modificaciones de las asambleas de fechas 27/3/85, 27/12/85 y 14/11/86, como los ingresados al sistema previsional creado por Ley 8.349, se considerarán realizados a todos los efectos previstos en esta última ley, en la escala de la categoría de aportación “A” del art. 7, inc. a) de la misma. Los haberes de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez, subsidio por enfermedad o accidente y pensión, correspondientes a prestaciones otorgadas durante la vigencia de la Ley 8.349, previo a las modificaciones introducidas por la presente ley, pasan automáticamente al régimen creado por ésta con el haber básico correspondiente a la categoría de aportación “A” fijada en el art. 30 de la Ley 8.349 con la presente modificación. De igual manera se procederá con aquellos que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a los referidos beneficios.

Art. 34 – Los afiliados y/o jubilados ordinarios que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontrasen con su afiliación activa, podrán optar por ingresar los importes necesarios –conforme se determine en forma actuarial– a fin de transformar la totalidad o parte de los aportes ya ingresados, en sus equivalentes necesarios para la obtención de los haberes correspondientes a las categorías de aportación “B”, “C” o “D” fijadas en el art. 30 de la Ley 8.349 con la presente modificación, debiéndose respetar el criterio fijado en el art. 7, inc. a) de la Ley 8.349 con la presente modificación, en cuanto a que dichos importes deben financiar en

su totalidad los mayores haberes a los cuales dan derecho. La opción sólo podrá ser ejercida dentro de los primeros dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, conforme lo determine la reglamentación que con esa finalidad emita el directorio.

Art. 35 – Los afiliados que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontrasen con su afiliación activa, y aquellos profesionales que dentro del lapso de un año contado a partir de dicho momento soliciten su reafiliación, y que en función de los aportes ingresados y su edad no completasen la cantidad de años de aportación efectiva requerida para el acceso al beneficio de la jubilación ordinaria a la edad contemplada en el art. 19, inc. a) de la Ley 8.349 con la presente modificación, podrán optar por ingresar los importes necesarios –conforme se determine en forma actuarial– para la obtención del beneficio mencionado, pudiendo optar por hacerlo en las categorías de aportación “A”, “B”, “C” o “D” fijadas en el art. 30 de la Ley 8.349 con la presente modificación, debiéndose respetar el criterio fijado en el art. 7, inc. a) de esa misma normativa con la presente modificación, en cuanto a que los mayores aportes correspondientes a las categorías de aportación “B”, “C” y “D” deben financiar en su totalidad los mayores haberes a los cuales dan derecho. La opción sólo podrá ser ejercida dentro del lapso de un año antes mencionado contado a partir de la vigencia de la presente ley, conforme lo determine la reglamentación que con esa finalidad emita el directorio.

Art. 36 – Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se hallaren afiliados y hubieran efectuado aportes mínimos de un año podrán, en el momento en que cumplan con los requisitos del art. 19 de la Ley 8.349 con la presente modificación, optar por continuar o reanudar con su actividad privada y uso de la matrícula profesional. En tal caso deberán efectuar aportes y sufrirán un descuento en el haber básico igual al porcentaje que resulta de multiplicar tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) por la cantidad de años transcurridos desde el sexto año de vigencia de la ley y la fecha de solicitud del beneficio. En cualquier momento el profesional podrá solicitar la cancelación de la matrícula, cesando el descuento establecido en el párrafo anterior y percibiendo el total del haber que le corresponda.

Art. 37 – De forma.

LEY 10.051

Córdoba, 4 de abril de 2012

Fuente: página web Cba.

Provincia de Córdoba. Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Dto. 1.676/49. Su derogación.

CAPITULO I - De la creación. Normas aplicables. Autoridades

Constitución. Sede

Art. 1 – En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 19 de la Ley nacional 20.488 y 37 de la Constitución de la provincia de Córdoba, créase el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba –en adelante el Consejo– como entidad de derecho público no estatal, con jurisdicción en la provincia de Córdoba y con sede en la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de subsedes y delegaciones en otras localidades de la provincia que autorice o cree el Consejo.

Normas aplicables

Art. 2 – El Consejo ejercerá las funciones que le corresponden aplicando las normas legales pertinentes, y en especial las de la Ley nacional 20.488 y las de orden provincial que condicionen el ejercicio de las profesiones reglamentadas en esta ley, las de este reglamento, las del Código de Etica, las disposiciones sobre aranceles y toda otra normativa que se dictare en adelante.

Integración. Autoridades

Art. 3 – El Consejo, compuesto por los egresados que hayan obtenido título habilitante en las distintas carreras en el ámbito de las Ciencias Económicas, expedido por las universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas al efecto por el Estado nacional, inscriptos en las matrículas, estará constituido por las siguientes autoridades:

- a) La Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) la Mesa Directiva y
- d) el Tribunal de Etica Profesional.

Como órgano de control funcionará la Comisión Fiscalizadora, con las facultades y atribuciones mencionadas en el art. 33 de la presente ley.

CAPITULO II - De la Asamblea

Integración

Art. 4 – La Asamblea, como órgano soberano, se integra con los profesionales en Ciencias Económicas que tengan vigente su inscripción en las matrículas a cargo del Consejo.

Atribuciones y deberes

Art. 5 – La Asamblea tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Establecer y modificar la cuota de inscripción en la matrícula y el derecho o cuota periódica por el ejercicio profesional;
- b) establecer, si lo estimara conveniente, un derecho por el ejercicio profesional o porcentaje sobre los honorarios, independiente de la cuota, destinada a formar un fondo para retiro, ayuda mutua o caja de seguro o para edificio del Consejo;
- c) sancionar las normas de ética profesional y modificarlas;

- d) establecer, en base a la propuesta del Consejo Directivo, el presupuesto anual de gastos de la institución. Si hasta el 31 de diciembre no se sancionare el presupuesto para el año entrante, a partir del 1 de enero siguiente entrará nuevamente en vigencia el presupuesto anterior, hasta la aprobación del nuevo;
- e) considerar y resolver sobre las cuentas de administración que presente el Consejo Directivo y que no corresponda rendirlas ante la autoridad provincial u otra, en razón del origen de los fondos invertidos;
- f) considerar y resolver sobre la memoria anual del Consejo Directivo;
- g) juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo, en su actuación como tales, y suspenderlos o removerlos en sus cargos;
- h) autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad; y
- i) resolver sobre la incorporación a organismos de segundo grado.

Reunión obligatoria

Art. 6 – La Asamblea será convocada una vez al año –por lo menos–, debiendo reunirse antes del 31 de marzo a fin de considerar los asuntos indicados en los incs. d), e) y f) del art. 5 de esta ley y cualquier otro incorporado en el orden del día.

Quórum

Art. 7 – El quórum ordinario requiere la presencia de más de la mitad del total de inscriptos en condiciones de sufragar, pero una hora después de la fijada en la convocatoria, la Asamblea podrá sesionar válidamente con la presencia de los asistentes, cualquiera sea su número.

Orden del día

Art. 8 – El orden del día expresará, concretamente, los asuntos a tratar y no podrán considerarse otros.

Convocatoria. Requisitos

Art. 9 – La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo a su iniciativa o a pedido del cinco por ciento (5%) del total de inscriptos habilitados, quienes deben fundar concretamente el motivo de su solicitud y los asuntos que proponen sean tratados.

Toda Asamblea será convocada por publicación de un día con diez de anticipación, por lo menos, y no más de veinte en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación masiva, ambos de la provincia de Córdoba, sin perjuicio de emplear otro medio de difusión o comunicación. La convocatoria indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar.

Presidencia de la Asamblea. Mayorías para resolver

Art. 10 – Las Asambleas serán presididas por el presidente del Consejo Directivo, su sustituto o cualquier otro miembro en defecto de aquéllos y, en ausencia de éstos, por un presidente ad hoc. El presidente votará y tendrá además voto decisivo en caso de empate.

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los presentes, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en los incs. c), g) y h) del art. 5 de esta ley en que se requerirá el voto afirmativo de, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del total de inscriptos habilitados para concurrir a la Asamblea. En el caso de que el porcentaje de votos sea inferior al cinco por ciento (5%), la resolución de la Asamblea debe ser plebiscitada quedando en firme con el voto favorable de más de la mitad de los votos efectivamente emitidos. El Consejo Directivo dictará la reglamentación y convocatoria del plebiscito, debiéndose publicar durante un día y por lo menos con diez de anticipación.

CAPITULO III - Del Consejo Directivo

Representación

Art. 11 – El Consejo Directivo es la autoridad que tiene la representación de la institución. Tiene las funciones y deberes indicados en la Ley nacional 20.488, y las ejercerá con sujeción a lo dispuesto en este reglamento.

Composición. Duración del mandato. Formas de elección

Art. 12 – El Consejo Directivo está compuesto por veinte consejeros electos para esos cargos, cuya antigüedad en la inscripción de la matrícula no sea menor de cinco años. Su desempeño es honorífico, no rentado y tiene carácter de cargo público.

La duración en el cargo de los consejeros titulares es de cuatro años y se renuevan por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período.

1. En cada renovación se designarán diez titulares elegidos de acuerdo al siguiente método proporcional:

a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número de cargos a cubrir.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas y, si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral.

d) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en los incs. b) y c), apart. 1, de este artículo, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

2. Si luego de aplicar el método descrito en el apartado precedente surge que la lista que ha obtenido mayoría de votos no llegara a ocupar más de la mitad de los cargos, se observará el siguiente procedimiento:

a) Corresponderá a la lista que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más uno de los cargos. En caso de que el número de cargos sea impar, se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética; y

b) los cargos restantes se distribuirán entre las listas minoritarias, conforme al procedimiento descrito en el apart. 1 precedente.

El Consejo Directivo no puede estar integrado por más de dos profesionales inscriptos en la matrícula especial.

Suplentes

Art. 13 – Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma y condiciones que éstos, se eligen cinco miembros suplentes. La duración en el cargo de los consejeros suplentes es de dos años. El reemplazo del miembro titular por licencia, renuncia o faltas injustificadas debe recaer preferentemente en un consejero que corresponda a la lista que representaba el consejero saliente, comenzando siempre con el suplente que se halle en el primer lugar. El consejero suplente que fuese incorporado al Consejo Directivo en reemplazo definitivo de un miembro titular, desempeñará este último cargo de acuerdo con la duración de su propio mandato y cesará al término de éste.

Atribuciones

Art. 14 – El Consejo Directivo tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes:

a) Convocar a Asamblea estableciendo el orden del día de la misma;

b) fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los profesionales de su especialidad, creando instituciones de ayuda mutua, retiro, cajas de seguros u otras formas de asistencia;

c) proponer a la Asamblea las modificaciones a las normas de ética profesional;

d) reunirse, por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que el presidente, por su iniciativa o a pedido de cualquier consejero, lo convoque antes de ese término.

e) prohibir que en el local del Consejo se promuevan discusiones de carácter político o religioso;

- f) expedir las certificaciones de inscripción en la matrícula;
- g) organizar conferencias o reuniones instructivas sobre temas profesionales;
- h) resolver sobre las consultas de los inscriptos y expedir los informes que fueren pertinentes y que solicitaren las autoridades;
- i) determinar sobre los casos no previstos en este reglamento, adoptando las medidas que estén en concordancia con la índole y espíritu del mismo;
- j) accionar judicialmente en contra de quien en cualquier forma malversare, defraudare o dispusiere ilegítimamente de los fondos de la entidad o no satisficiera sus obligaciones con la misma; y
- k) proponer a la Asamblea la cuota de ingreso, el derecho por ejercicio profesional, el porcentaje adicional, el presupuesto anual y la adquisición, enajenación o afectación real de inmuebles.

Inicio del mandato

Art. 15 – Fijase como fecha regular del comienzo del mandato de los consejeros, tanto titulares como suplentes, el 15 de setiembre del año que corresponda. La renovación se hará siempre en esa fecha y los mandatos tendrán la duración que les corresponda, de cuatro a dos años, y ese término se contará desde esa fecha.

Los consejeros electos tienen el deber de incorporarse en la primera reunión que celebre el Consejo Directivo, posterior al comienzo de su mandato, salvo razones justificadas de ausencia o enfermedad.

Acefalía

Art. 16 – Si se produjera la acefalía total del Consejo Directivo, los ocho inscriptos en la matrícula de mayor antigüedad en el título constituirán un Consejo Directivo provisorio y convocarán a elecciones dentro de los treinta días.

Designación de autoridades

Art. 17 – Cada año, en la primera sesión posterior al 15 de setiembre que celebre el Consejo Directivo, sus integrantes designarán, de entre ellos, por simple mayoría, quiénes deben ejercer durante un período anual los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero, pudiendo ser reelectos. En caso de empate los diez consejeros titulares elegidos en la última elección designarán el cargo de presidente. Luego de su designación se reabrirá el debate para el nombramiento de los demás cargos a cubrir entre todos los consejeros y, en caso de nuevo empate, el voto del presidente será el que decida.

Mesa Directiva. Integración. Funciones

Art. 18 – La Mesa Directiva se integra por el presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero del Consejo Directivo.

Además de las funciones asignadas por esta ley para cada uno de los cargos que componen la Mesa Directiva, tiene las siguientes:

- a) Ejecutar las decisiones y resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo;
- b) resolver todo asunto de carácter urgente, debiendo informar al Consejo Directivo en la primera reunión que éste realice;
- c) preparar, al cierre del ejercicio, la memoria anual, estados contables y ejecución presupuestaria correspondientes; y
- d) proyectar el presupuesto económico y financiero del próximo ejercicio y elevarlo a consideración del Consejo Directivo.

Cuatro miembros de la Mesa Directiva forman el quórum legal y adoptará sus decisiones y disposiciones por mayoría de votos presentes, entendiéndose por mayoría cualquier fracción que exceda de la mitad numérica. En caso de empate, el voto del presidente es el que define.

Quórum

Art. 19 – Once miembros del Consejo Directivo forman quórum legal. En las citaciones a reunión que no puedan llevarse a cabo por falta de número el secretario hará constar esa circunstancia en el libro de asistencia, mencionando el nombre de los consejeros ausentes.

Mayorías para resolver

Art. 20 – Las resoluciones se toman por mayoría de votos presentes, entendiéndose por mayoría cualquier fracción que exceda de la mitad numérica. Las sesiones son públicas, salvo que el Consejo Directivo en cada caso resolviera lo contrario y salvo también cuando actúe como Tribunal de Ética Profesional de Alzada.

Ausencia injustificada. Sanción

Art. 21 – El consejero que faltare sin causa justificada a tres citaciones consecutivas o seis alternadas durante un año, cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría comunicará esa circunstancia al Consejo Directivo para la incorporación del suplente que deba reemplazarlo. El consejero que cesare en su cargo por esta causa de inasistencia no puede figurar como candidato a consejero titular o suplente hasta pasados cuatro años de la fecha en que debió terminar normalmente su mandato.

Ausencia justificada

Art. 22 – El Consejo Directivo puede acordar a sus miembros permiso para inasistir a reuniones y eximirlos de otros deberes y, cuando dicha autorización sea por un término de sesenta días o más, incorporará provisoriamente al suplente que corresponda.

Irrenunciabilidad

Art. 23 – El cargo de consejero –titular o suplente– es irrenunciable. Solamente puede renunciarse en caso de ausencia definitiva o por un término mayor de seis meses o enfermedad grave que le imposibilite el desempeño.

Intérprete original del reglamento y aranceles. Excepción

Art. 24 – La interpretación de este reglamento y del decreto sobre aranceles corresponde en primer término al Consejo Directivo, pero a pedido de por lo menos treinta inscriptos, el tema puede incluirse en el orden del día de una Asamblea para su ratificación o rectificación. Mientras no haya pronunciamiento de la Asamblea se aplicará la interpretación dada por el Consejo Directivo.

Presidente del Consejo Directivo. Representación del cuerpo

Art. 25 – El presidente del Consejo Directivo tiene la representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Suscribe, refrendado por el secretario, los informes, certificaciones, comunicaciones, escritos y otros documentos que hayan de dirigirse a los Poderes de los Estados nacional, provincial y municipal o comunal, autoridades, Tribunales, corporaciones, sociedades, instituciones o particulares.

Presidente. Atribuciones y deberes

Art. 26 – Son atribuciones y deberes del presidente del Consejo Directivo:

- a) Representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba en toda clase de asuntos, tanto oficiales, judiciales, extrajudiciales o en las relaciones de todo orden, ante las autoridades, Tribunales e instituciones o particulares, y otorgar los documentos públicos o privados que se acuerde expedir;
- b) presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea y dirigir los debates;
- c) convocar al Consejo Directivo y a la Asamblea y a la elección de consejeros de acuerdo con las disposiciones de este reglamento;
- d) resolver la inclusión de asuntos urgentes en el orden del día para la Asamblea, dando cuenta oportunamente al Consejo Directivo;
- e) supervisar los ingresos y egresos y autorizar los pagos;

- f) resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice;
- g) nombrar comisiones ad hoc en los casos que sea conveniente;
- h) votar en las reuniones del Consejo Directivo. Si una vez emitido su voto resultara empate, se reabrirá la discusión tomándose nueva votación y, en caso de nuevo empate, el voto del presidente es el que define;
- i) adoptar las medidas necesarias, junto con el secretario, para la formación y custodia de las matrículas profesionales del registro especial de no graduados, de los otros registros que hubieren y correspondencia del Consejo Directivo; y
- j) emitir, juntamente con el tesorero, los cheques sobre fondos depositados a la orden del Consejo.

Secretario

Art. 27 – El secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Secundar al presidente en las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea, redactar las actas y suscribirlas con el presidente, y cuando se trate de Actas de la Asamblea, junto con dos inscriptos designados por la misma a ese efecto;
- b) redactar las citaciones a Asamblea y a reuniones del Consejo Directivo, transcribiendo en ellas el orden del día;
- c) organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal de la entidad; y
- d) refrendar la firma del presidente en toda clase de actos, comunicaciones o certificaciones.

Tesorero

Art. 28 – El tesorero tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Percibir y custodiar los fondos de la institución;
- b) suscribir los recibos;
- c) refrendar la firma del presidente en las autorizaciones de pagos y en los cheques que se libren sobre fondos del Consejo;
- d) supervisar la contabilidad;
- e) informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de cuentas y de fondos, cada dos meses; y

f) las demás tareas propias de este cargo.

Vicepresidente. Prosecretario. Protesorero

Art. 29 – El vicepresidente, el prosecretario y el protesorero colaboran con el presidente, secretario y tesorero, respectivamente, y los reemplazan en caso de ausencia o licencia.

Comisiones. Designación por el Consejo

Art. 30 – El Consejo Directivo puede designar comisiones para la mejor distribución y organización de las tareas, fijando la labor específica de cada una, o constituir comisiones o subcomisiones ad hoc para asuntos especiales.

En ambos casos el Consejo Directivo puede, si lo cree conveniente, invitar a integrarlas a consejeros suplentes o a profesionales inscriptos que no sean miembros del Consejo Directivo.

Personal del Consejo. Relaciones laborales

Art. 31 – El nombramiento, ascenso o remoción de todo el personal corresponde al Consejo Directivo, y las licencias o justificaciones de ausencias o sanciones por falta al deber o corrección serán adoptadas por el presidente. El nombramiento o ascenso tendrá en cuenta siempre la idoneidad.

CAPITULO IV - De la Comisión Fiscalizadora

Elección. Miembros. Duración del mandato

Art. 32 – Simultáneamente con los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, y en la misma forma y condiciones que éstos, se elegirá una Comisión Fiscalizadora integrada por cinco miembros titulares y tres suplentes. Es condición necesaria para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora ser contador público y reunir los mismos requisitos que para ser consejero; ninguno de ellos puede estar inscripto en la matrícula especial. El período de duración de sus mandatos es de dos años, pudiendo ser reelectos. El desempeño del cargo es honorífico, no rentado y tiene carácter de cargo público. Entre sus miembros se designarán presidente y secretario por todo el período de sus funciones.

Tarea de control

Art. 33 – La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo, esencialmente, la tarea de control de la administración de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto y, en particular, los siguientes deberes y atribuciones referidos a la naturaleza de su función:

- a) Efectuar el control de auditoría contable verificando la aplicación de normas y procedimientos de contabilidad, emitiendo dictamen sobre los estados contables;
- b) evaluar los actos realizados por el Consejo Directivo, verificando si los mismos se enmarcan dentro de las disposiciones legales vigentes y asamblearias; y

c) realizar un control de gestión sobre cuestiones relativas a la situación económica y financiera y del grado de cumplimiento de los objetivos, previsiones y presupuestos, sin que ello implique interferir en la conducción superior o dirección del Consejo Directivo.

CAPITULO V - Del Tribunal de Etica Profesional

Elección. Miembros. Duración del mandato

Art. 34 – Simultáneamente con los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, y en la misma forma y condiciones que éstos, se elegirá el Tribunal de Etica Profesional que está formado por cinco miembros titulares y tres suplentes. Para ser miembro del Tribunal de Etica Profesional se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco años y no pueden integrar el mismo los inscriptos en la matrícula especial. El período de duración de sus cargos es de dos años, pudiendo ser reelectos. El Tribunal que conociere en un caso determinado seguirá entendiendo en el mismo hasta resolverlo, aunque hubiese finalizado el período de designación de sus miembros como componentes del Tribunal. El desempeño del cargo es honorífico, no rentado y tiene carácter de cargo público. Una vez constituido como Tribunal, entre sus miembros designarán presidente y secretario por todo el período de sus funciones.

Receso

Art. 35 – El Tribunal de Etica Profesional no funcionará durante el receso ordenado para los Tribunales ordinarios de la provincia de Córdoba en los meses de enero y julio, resultando inhábiles los días comprendidos durante esos períodos.

Proceso disciplinario. Inicio

Art. 36 – Las infracciones a las normas de ética profesional son juzgadas por el Tribunal de Etica Profesional, de la siguiente forma:

- a) De oficio, por indicación de alguno de los miembros del Consejo Directivo, apoyada por otros dos. El consejero que formulase la indicación y quienes la apoyasen no deben necesariamente apartarse si les correspondiese juzgar;
- b) por denuncia de cualquier profesional inscripto en las matrículas del Consejo;
- c) por denuncia o comunicación de los señores jueces o funcionarios de la Administración Pública;
- d) por denuncia de terceros que afirmen resultar afectados por el profesional a quien denuncien; y
- e) a pedido de cualquier inscripto en las matrículas para que se juzgue su propia conducta, debiendo el mismo proporcionar todos los elementos de juicio; el Tribunal de Etica Profesional juzgará en base de esos elementos y de los demás que se reúnan.

Cuando un profesional inscripto en las matrículas fuese sometido a proceso judicial por actos realizados en ejercicio de la profesión, el Tribunal de Etica Profesional necesariamente debe juzgarlo después de fallado el caso por la justicia ordinaria.

Recepción de denuncias

Art. 37 – Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incs. b), c) y d) del artículo anterior serán recibidas por el presidente del Consejo Directivo y pasadas al Tribunal de Etica Profesional, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo.

Trámite

Art. 38 – Recibida una denuncia por el Tribunal de Etica Profesional, el secretario del mismo le pondrá cargo dándole entrada. Toda denuncia debe contener indispensablemente una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestran o de su referencia para obtenerlas, una somera exposición del agravio que el hecho o la actitud inculpada puede significar para la profesión y la indicación de la norma ética que se considere violada. Cuando la denuncia sea hecha por un tercero o un profesional de la matrícula, debe constituirse domicilio dentro del radio que fije el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, para la iniciación de gestiones judiciales, contados desde el domicilio del Consejo.

Citación del denunciado y traslado de la denuncia

Art. 39 – El presidente del Tribunal de Etica Profesional ordenará enseguida dar trámite a la denuncia y que se cite y emplace al denunciado y se le corra traslado de la denuncia. La citación y el traslado se harán por el secretario, enviándole copia de la denuncia para que en el término de diez días hábiles formule su descargo por escrito.

Forma, plazo y domicilio de la citación y el traslado

Art. 40 – La citación y el traslado se harán conjuntamente, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo a los fines profesionales. El término se contará desde el día hábil siguiente inclusive a aquel en que hubiese sido impuesta la carta en el correo. El término se ampliará a quince días hábiles si el denunciado estuviese radicado fuera de la ciudad de Córdoba. En ambos casos, a pedido del interesado, puede ampliarse el término por cinco días hábiles más, por decreto del presidente del Tribunal de Etica Profesional.

Apertura a prueba. Plazo probatorio. Clausura. Llamamiento de autos

Art. 41 – Vencidos los términos fijados, haya o no comparecido el denunciado y haya o no producido el descargo de defensa, se abrirá a prueba, por un término de quince días hábiles, si alguna de las partes lo pidiese o fuera necesario a juicio del presidente del Tribunal de Etica Profesional, y se recibirá y diligenciará la prueba ofrecida dentro de ese término. Vencido el término de prueba, a instancia de parte o de oficio, el Tribunal de Etica Profesional lo clausurará y llamará a “Autos” para resolver.

Decreto de autos. Efectos y notificación

Art. 42 – El decreto de “Autos” determinará el momento para recusar o para la inhibición del miembro del Tribunal de Etica Profesional que no actúe como presidente o secretario. Se notificará a cada parte por carta certificada o personalmente.

Inhibición y recusación. Casos y trámite

Art. 43 – Los miembros del Tribunal de Etica Profesional deben inhibirse o pueden ser recusados con causa en los mismos casos en que por la ley pueden serlo los miembros de los Tribunales colegiados de la provincia en materia civil. Cuando la denuncia la formule un profesional inscripto en la matrícula del Consejo, el mismo puede recusar con causa. El inculcado puede recusar sin causa a un miembro del Tribunal de Etica Profesional en el término de dos días hábiles del llamamiento de “Autos”. Conocerá de las recusaciones e inhibiciones el mismo Tribunal integrado por otros miembros del Consejo Directivo y, en caso de declararse procedente, intervendrá y fallará el Tribunal de Etica Profesional así formado.

Mayorías para resolver. Otras diligencias

Art. 44 – Todas las resoluciones del Tribunal de Etica Profesional se adoptarán con el voto de tres de sus miembros, por lo menos.

Los decretos de citación y traslado, prueba, diligencia y de “Autos” se dictarán por el presidente con su sola firma. Las citaciones y constancias del expediente y las copias se harán con la firma del secretario solamente. Las resoluciones del Tribunal de Etica Profesional deben estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito y ser trasladadas a un libro llevado al efecto, rubricado por el presidente del Consejo Directivo, y cada fallo debe estar firmado por quienes lo dictaron.

Prescripción de la acción disciplinaria

Art. 45 – El Tribunal de Etica Profesional no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de un año antes de la fecha de recepción de la denuncia, salvo los casos contemplados en el último párrafo del art. 36 de esta ley y si esa circunstancia resultara de la misma denuncia, se la rechazará sin más trámite indicándose esa causa. El Tribunal de Etica Profesional aplicará al caso las normas que estuvieren vigentes al tiempo de producirse el hecho inculcado.

Plazo para resolver

Art. 46 – El Tribunal de Etica Profesional debe dictar su resolución final dentro de los treinta días hábiles de constituido después del llamamiento de “Autos”. Si pasaran ciento ochenta días hábiles contados desde la recepción de la denuncia por el Tribunal de Etica Profesional sin que éste hubiera dictado su fallo, se producirá automáticamente la caducidad del proceso.

Fallo por simple mayoría. Elevación de oficio al Consejo Directivo

Art. 47 – Cuando el Tribunal de Etica Profesional pronuncie su fallo por mayoría, con el voto de sólo tres de sus miembros, de oficio debe elevarlo al Consejo Directivo para su pronunciamiento, en todos los casos, haya recaído absolución o se imponga sanción, notificando a los interesados a los efectos del artículo siguiente.

Tribunal de Alzada

Art. 48 – Dictado el fallo por el Tribunal de Etica Profesional quedará al interesado – condenado o denunciante– el derecho de pedir que el Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Etica Profesional de Alzada, reconsidere lo resuelto, no obstante lo establecido en el artículo anterior. Este derecho debe ser ejercitado dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la sanción, quedando a su término firme la resolución.

Fallo del Tribunal de Alzada

Art. 49 – El Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Etica Profesional de Alzada, ratificará, modificará o revocará el fallo en forma fundada.

Para reabrir el proceso, a los efectos de recibir nuevas pruebas, de oficio o a pedido solamente del inculpado, se requerirá el voto afirmativo de once consejeros.

Recién con el fallo en alzada o, en su defecto, finalizado el plazo del art. 51 de esta ley, queda expedita la vía para recurrir ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo en los casos previstos en dicho artículo.

Tribunal de Alzada. Prohibición de recusación. Inhibiciones

Art. 50 – Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Etica Profesional de Alzada, sus miembros no pueden ser recusados pero deben inhibirse por las causales mencionadas en el art. 43 de esta ley. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo Directivo para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el número de consejeros titulares no afectados fuese menor de once, se integrará el Consejo Directivo con suplentes hasta llegar a ese número a fin de resolver las inhibiciones y, en su caso, fallar en lo principal. Los miembros del Consejo Directivo que hubieren integrado el Tribunal de Etica Profesional que falló el caso no deben necesariamente apartarse de su consideración, pero los consejeros que, como miembros del Tribunal de Etica Profesional, hubiesen sido recusados con causa y hubiese sido admitida la recusación, no formarán parte del Consejo Directivo constituido en Tribunal de Etica Profesional de Alzada cuando resuelva el caso en que hubiesen sido apartados anteriormente, debiendo inhibirse voluntariamente y, de no hacerlo, el procesado o el denunciante puede recusarlo.

Plazo para resolver en alzada

Art. 51 – El Consejo Directivo, como Tribunal de Etica Profesional de Alzada, debe resolver en el término de treinta días hábiles, incluido el período de diez días hábiles para recepción de nuevas pruebas, si se las admitiese.

Denuncias infundadas

Art. 52 – El Tribunal de Etica Profesional, en los casos de denuncias formuladas por profesionales inscriptos en las matrículas que fueren notoriamente infundadas podrá, al fallar el caso, aplicar al denunciante –sin otro recurso que la ratificación por el Consejo Directivo– una medida disciplinaria consistente en prevención, apercibimiento privado o público o multa de entre una a cien cuotas establecidas en el inc. b) del art. 65 de esta ley, a beneficio de los fondos del Consejo.

Sanciones

Art. 53 – Las sanciones disciplinarias consisten en:

- a) Advertencia o prevención;
- b) amonestación privada;
- c) apercibimiento público;
- d) suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año; y
- e) cancelación de la matrícula.

Vía contenciosa

Art. 54 – Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Etica Profesional que impongan alguna de las sanciones disciplinarias, previstas en los aparts. c), d) y e) del art. 53 de esta ley, podrán ser recurridas por ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Córdoba, conforme el procedimiento establecido en la Ley 7.182 –Código de Procedimiento Contencioso Administrativo– y sus modificatorias, una vez agotada la vía disciplinaria administrativa.

Efecto suspensivo

Art. 55 – Las sanciones susceptibles de ser recurridas no se aplicarán ni serán publicadas mientras no estuvieran firmes.

Remisión al Código de Etica

Art. 56 – Las sanciones disciplinarias tendrán el significado que les atribuya el Código de Etica y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

CAPITULO VI - De las matrículas profesionales

Matriculación obligatoria para el ejercicio de las profesiones

Art. 57 – El Consejo Directivo abrirá matrículas para la inscripción de los profesionales comprendidos en el art. 3 de esta ley, inscripción que constituye requisito indispensable para el ejercicio de las respectivas profesiones, en cualquiera de los ámbitos públicos o privados en donde se desarrolle, en forma independiente o bajo relación de dependencia. La inscripción en una de las matrículas no suple la inscripción en las otras. Cada matrícula es independiente una de la otra. Deben inscribirse en las matrículas quienes tengan el título correspondiente.

Cuando el graduado ejerciera la profesión en forma exclusiva en relación de dependencia pública y/o privada, puede optar por inscribirse en la matrícula especial, según la reglamentación y con los derechos y obligaciones que a tal efecto disponga el Consejo Directivo, en lugar de la matrícula especificada en el párrafo anterior. El profesional inscripto bajo esa modalidad no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión liberal o independiente.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente por parte del graduado en la matrícula que corresponda, según su ámbito de actuación, será sancionado con una multa de entre una y cien cuotas establecidas en el inc. b) del art. 65 de esta ley, debiendo el Consejo Directivo –mediante resolución fundada– graduarla teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias del hecho. En caso de falta de pago de la multa impuesta se perseguirá su cobro por la vía ejecutiva, sirviendo como título ejecutivo la copia autorizada de la resolución respectiva.

Prohibición de matricular

Art. 58 – No pueden figurar en las matrículas:

- a) Los concursados o fallidos declarados culpables o fraudulentos mientras dure el término de su inhabilitación;
- b) los condenados a inhabilitación especial por el término fijado en la condena; y
- c) los condenados por delitos contra la propiedad hasta dos años después de cumplida la condena corporal o la condena condicional, si la sentencia no fijara inhabilitación especial por un término mayor.

Matriculación para actuación forense

Art. 59 – Habrá otra matrícula para la actuación en los Tribunales de la provincia, la cual estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. En esta matrícula pueden inscribirse todos los graduados que figuren en la matrícula, acreditado ese extremo con certificado expedido por el Consejo Directivo firmado por el presidente y secretario del mismo y sin otro requisito que el solicitar la inscripción al Tribunal Superior de Justicia. De esta matrícula se harán las designaciones de todos los peritos que se requieran en los juicios; las designaciones de oficio se efectuarán por sorteo entre los matriculados.

Actuación en procesos previstos por leyes falenciales y concursales

Art. 60 – El Consejo Directivo otorgará certificado para participar en el sorteo a fin de formar la lista de síndicos, coadministradores, enajenadores y evaluadores, a todos los inscriptos en las matrículas que así lo soliciten y se encuentren en las condiciones requeridas por la Ley de Concursos y Quiebras.

Suspensión o cancelación. Comunicación al Tribunal Superior de Justicia

Art. 61 – El gobierno de la matrícula a que alude el art. 57 de esta ley corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, y las suspensiones o cancelaciones en la misma serán comunicadas al Tribunal Superior de Justicia.

Inscripción en la matrícula. Solicitud

Art. 62 – Para inscribirse en la matrícula el profesional interesado debe presentar al Consejo Directivo una solicitud fechada, indicando la matrícula en la que quiere inscribirse, y además llenará los siguientes requisitos:

- a) Proporcionar sus datos personales completos;
- b) fijar su domicilio profesional y particular;
- c) presentar el título profesional;
- d) exhibir sus documentos de identidad para que la Secretaría tome nota;
- e) acompañar dos fotografías actuales del solicitante del tamaño adecuado para carnet;
- f) afrontar el pago del importe del derecho de inscripción y
- g) acompañar toda otra documentación que el Consejo Directivo exija para formalizar el trámite de inscripción.

Inscripción en la matrícula. Resolución del Consejo Directivo

Art. 63 – El Consejo Directivo, previo a los informes que considere pertinentes, ordenará si procediera la inscripción en el menor tiempo posible y hará saber al interesado otorgándole una credencial con la fotografía del inscripto.

Plazo para la resolución. Denegatoria y mora. Efectos

Art. 64 – La denegatoria de la inscripción, o la falta de pronunciamiento a su respecto dentro de los sesenta días de presentada la solicitud, dará lugar a las vías administrativas y judiciales que correspondan de acuerdo con las Leyes 6.658 y 7.182, cs. y sus modificatorias.

CAPITULO VII - Del patrimonio del Consejo Profesional

Recursos

Art. 65 – El patrimonio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba se integra con:

- a) Las cuotas de inscripción;
- b) las cuotas periódicas o derecho por el ejercicio profesional;
- c) el porcentaje sobre honorarios –art. 5, inc. b), de esta ley–;
- d) las multas que imponga el Consejo Directivo;
- e) las donaciones y legados que se le hicieren;
- f) las rentas que le produzcan los bienes del Consejo y
- g) lo que perciba del Estado para cubrir su presupuesto ordinario de gastos.

Destino parcial de los ingresos

Art. 66 – La totalidad de los ingresos por los conceptos de los incs. c), d), e) y f) del art. 65 de esta ley y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de lo que ingrese por concepto de los incs. a) y b) del mismo artículo, se destinará al fondo propio para biblioteca, ayuda mutual, asistencia, seguro, adquisición o refacción de edificios y su destino y disposición lo resolverá la Asamblea.

CAPITULO VIII - Del sistema electoral

Período de elecciones

Art. 67 – Las elecciones de consejeros, miembros de la Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Ética Profesional –titulares y suplentes– se realizarán cada dos años, en el mes de agosto. Si el Consejo Directivo quedara con diez miembros o menos, la elección podrá efectuarse en cualquier fecha para llenar los cargos vacantes y por el tiempo de mandato que corresponda a esas vacantes.

Forma de convocatoria

Art. 68 – Las convocatorias a elecciones se harán por publicaciones durante dos días con noventa de anticipación por lo menos, y no más de ciento veinte –en ambos casos días corridos–, en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación masiva, ambos de la provincia de Córdoba, sin perjuicio de emplear otro medio de difusión o comunicación.

Requisitos de la publicación

Art. 69 – Los avisos de la convocatoria expresarán los cargos a elegir y la duración de los mismos, el lugar en que se realizará el comicio, que durará desde las 9:00 hasta las 18:00 horas.

Junta Electoral

Art. 70 – En el mismo momento de la convocatoria a elecciones el Consejo Directivo debe designar una Junta Electoral compuesta por tres miembros titulares, dos en representación de la mayoría y uno por la minoría, y dos miembros suplentes, uno por la mayoría y uno por la minoría, que reúnan los requisitos para ser consejeros, y tendrá a su cargo la organización del comicio, resolver sobre las impugnaciones, oficializar las listas y las boletas de sufragio, el escrutinio definitivo y la proclamación de los electos, interpretando todos los aspectos referidos al acto eleccionario. En cuanto al alcance de las demás funciones no previstas en esta norma, es de aplicación, en cuanto fuere pertinente, lo establecido sobre este punto, en las leyes electorales de la provincia.

En la primera reunión que celebre luego de su designación, la Junta Electoral nombrará un presidente por simple mayoría. Es incompatible el desempeño de las funciones de miembro de la Junta Electoral con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, estar en relación de dependencia o ser candidato a cualquier cargo electivo del mismo.

Oficialización de listas y boletas. Plazos

Art. 71 – Cuarenta y cinco días corridos antes del acto eleccionario deben ser oficializadas ante el Consejo Directivo las listas de candidatos que concurren a la elección y por lo menos cinco días antes, registradas las boletas a usarse.

El Consejo Directivo garantizará la difusión igualitaria de todas las listas oficializadas entre sus matriculados.

Incompatibilidad para ser electo

Art. 72 – No puede ser electo consejero el inscripto en la matrícula que haya sido condenado por infracciones al Código de Etica hasta pasados cinco años de cumplida la sanción impuesta.

La lista que, en contravención al párrafo precedente, incluya a un condenado será emplazada por la Junta Electoral a que lo sustituya bajo apercibimiento de no oficializar la lista.

Acto electoral

Art. 73 – Para la realización del acto eleccionario el Consejo Directivo designará una o más mesas receptoras de votos y un presidente para cada una de ellas, y se utilizarán al efecto urnas u otras formas de votación que reglamente el Consejo Directivo, en ambos casos que aseguren su inviolabilidad. Durante las horas del comicio y hasta el anuncio del resultado del

mismo, debe estar presente en el local en que éste se verifique, por lo menos un miembro titular de cualquier órgano electivo del Consejo o del cuerpo de delegados. Las dudas que se suscitasen durante el acto serán resueltas por el presidente de la mesa, quien debe elevar los antecedentes al Consejo Directivo. El acto eleccionario puede ser fiscalizado por apoderados designados de las listas y en cantidad de hasta dos fiscales por mesa y por lista. El fiscal debe ser un profesional inscripto en la matrícula.

Escrutinio en la mesa. Acta de escrutinio

Art. 74 – Terminado el acto se efectuará el escrutinio por el presidente de la mesa, y se levantará acta en duplicado del resultado de la elección, consignándose el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos y las demás circunstancias importantes del acto. Los cargos serán ocupados conforme lo establecen los arts. 12, 13, 32 y 34 de esta ley.

Más de una mesa receptora de votos

Art. 75 – Si se constituye más de una mesa receptora de votos, el Consejo Directivo designará tres de sus miembros para que en el mismo local del comicio y, finalizado el escrutinio de todas las mesas, obtenga el resultado de la elección y lo haga público en ese mismo momento.

Carácter del voto

Art. 76 – El voto es secreto, personal y voluntario. El presidente y fiscales de la mesa receptora de votos tienen derecho a exigir al votante la comprobación de su identidad.

Padrón electoral. Impugnaciones

Art. 77 – El Consejo Directivo tendrá en su local, a disposición de los inscriptos en las matrículas, el padrón de los mismos en condiciones de tomar parte en las Asambleas o elecciones, actualizado al 28 de febrero y 30 de junio de cada año. Hasta quince días hábiles antes de la fecha fijada para la elección o Asamblea, cualquier inscripto en la matrícula podrá tachar a otros inscriptos, aduciendo concretamente el motivo de la tacha. Esas tachas serán resueltas por el Consejo Directivo, oyendo previamente al impugnado en forma sumaria. La resolución se dictará por lo menos cinco días hábiles antes del acto a realizarse.

CAPITULO IX - Del ejercicio profesional

Remisión

Art. 78 – El ejercicio profesional se realizará de acuerdo con lo que dispone el Tít. I de la Ley nacional 20.488 o las que en el futuro la reemplacen o modifiquen.

Interés o dependencia económica. Interpretación

Art. 79 – Se considerará que existe interés o dependencia económica de los profesionales con personas, empresas o sociedades, cuando aquéllos sean socios, administradores o directores.

Vinculación económica. Interpretación

Art. 80 – Se entiende por personas, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas, aquéllas en que a pesar de ser jurídicamente independientes se cumple alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando haya vinculación de capitales;
- b) cuando se compren o vendan la mayor parte de su producción;
- c) cuando tengan los mismos directores, socios o accionistas o
- d) cuando se trate de explotaciones que por su naturaleza se las deba considerar como un solo negocio.

Dictamen relacionado con problemas de economía o finanzas

Art. 81 – Se entenderá por dictamen relacionado con problemas de economía o finanzas, que exija el título de doctor en Ciencias Económicas, aquel que requiera conocimientos comprendidos en el plan de estudios del curso del Doctorado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fórmulas de certificación de la labor profesional. Atribución del Consejo Directivo

Art. 82 – El Consejo Directivo puede establecer diversas fórmulas de certificación que expresen cada una especialmente la extensión de la labor profesional cumplida en el examen del balance y sus antecedentes. Las informaciones complementarias de los balances y estados demostrativos de ganancias y pérdidas deben considerarse comprendidas dentro del trabajo general de certificación del balance.

Documentación profesional. Plazo de conservación

Art. 83 – Todos los profesionales tienen la obligación de conservar los comprobantes y elementos probatorios de su actuación durante un plazo de seis años.

Documentación profesional. Modos de conservación

Art. 84 – El Consejo Directivo reglamentará la forma en que los profesionales inscriptos deben conservar la documentación de sus actuaciones.

Firma profesional

Art. 85 – El uso de la firma en la actividad profesional debe acompañarse de sello aclaratorio que indique:

- a) Nombre y apellido;

- b) título profesional y universidad que expidió el mismo; y
- c) número de la matrícula y Consejo Profesional al que corresponde.

CAPITULO X - De las obligaciones de los matriculados

Deberes de los profesionales

Art. 86 – Los profesionales inscriptos en las matrículas tienen los siguientes deberes:

- a) Abonar la cuota de inscripción, y puntualmente las periódicas por el ejercicio profesional y el derecho o adicional sobre honorarios, si se estableciera; y
- b) observar este reglamento, el Código de Etica, las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo y la ley sobre aranceles.

Deberes de los no graduados o inscriptos en otros registros

Art. 87 – Los inscriptos en el registro especial de no graduados, o en los otros establecidos en este reglamento, están sujetos al cumplimiento de este reglamento en lo que les fuere aplicable, al Código de Etica y decreto sobre aranceles, y deben abonar la cuota de ingreso o inscripción y el derecho al ejercicio profesional como los matriculados; están también sujetos a las sanciones correspondientes por infracción a las normas de ética.

Registro para títulos de posgrado

Art. 88 – El Consejo Directivo, a solicitud de diez o más inscriptos en sus matrículas que hayan obtenido un título universitario en carácter de posgrado, abrirá un registro para los mismos en función de la reglamentación que sea aprobada por Asamblea a propuesta del Consejo Directivo.

Cuotas o derechos

Art. 89 – La cuota o derecho de inscripción en la matrícula será fijada por la Asamblea ordinaria anual, a propuesta del Consejo Directivo. Los profesionales que soliciten inscripción en más de una matrícula abonarán un solo derecho de inscripción.

Derecho anual por el ejercicio de la profesión. Morosidad

Art. 90 – El derecho anual por el ejercicio de la profesión será fijado para cada año por la Asamblea ordinaria celebrada en el año anterior, y debe abonarse antes del 28 de febrero de cada año o dentro de los vencimientos mensuales que a tal efecto fije el Consejo Directivo. La falta de pago puntual motivará la exclusión del moroso del padrón para elecciones o Asambleas y la mora de doce meses determinará la suspensión en la matrícula. Cuando esta mora se prolongue por otros doce meses, determinará la cancelación automática de la matrícula. Para rehabilitarse o para reinscribirse es necesario que el profesional satisfaga previamente la deuda pendiente.

Exención de pago por ausencia de la provincia

Art. 91 – El ejercicio de la profesión requiere la inscripción en la matrícula respectiva y el pago del derecho por ejercicio de la misma. El profesional que necesitare ausentarse de la provincia por un término no mayor de un año ni menor de seis meses, debe comunicarlo al Consejo Directivo expresando el motivo de su ausencia, y éste podrá, si el interesado lo pidiere, acordar la exención del pago del derecho por el ejercicio profesional y el mantenimiento de la matrícula.

Denegación de inscripción o reinscripción en la matrícula. Efectos

Art. 92 – Las resoluciones del Consejo Directivo por las cuales se deniegue la inscripción o reinscripción en la matrícula o registros serán susceptibles de revisión ante las cámaras en lo contencioso administrativo de la ciudad de Córdoba, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7.182 –Código de Procedimiento Contencioso Administrativo– y sus modificatorias.

Sanciones disciplinarias sin firmeza

Art. 93 – Las sanciones disciplinarias, mientras no estén definitivamente resueltas y firmes, tienen el carácter de reservadas en la esfera del Consejo Directivo y no pueden aplicarse.

CAPITULO XI - De las disposiciones transitorias, derogatorias y de forma

Consejo Directivo. Conformación transitoria

Art. 94 – En la primera elección a celebrarse, luego de entrada en vigencia la presente ley, se designarán diez cargos titulares que serán ocupados según lo establecido en el art. 12 de esta norma, quedando constituido el Consejo Directivo de manera provisoria con un número inferior al previsto en el mencionado artículo, hasta nuevo acto eleccionario.

Continuidad de la persona jurídica

Art. 95 – La creación dispuesta en el art. 1 de la presente ley es sin perjuicio del Consejo creado y regulado por el Dto. 1.676/49, de cuyos derechos y obligaciones es continuador el ente fundado por la presente ley.

Derogación y ultraactividad transitoria

Art. 96 – Derógase el Dto. 1.676/49, sin perjuicio de la duración del mandato de las autoridades electas a su amparo hasta tanto asuman las dispuestas por esta ley.

De forma

Art. 97 – De forma.

NEQUÉN

DECRETO 624/12

Neuquén, 13 de abril de 2012

B.O.: 27/4/12 (Neuquén)

Vigencia: 1/1/12

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Ley Impositiva 2.795](#). Su reglamentación. [Dto. 480/11](#). Su derogación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación del art. 4, incs. C, D, G y H, de la ley impositiva anual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que a continuación se detallan, para las actividades enunciadas en los Anexos I, II, III, IV y V, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Establézcase que las actividades de la construcción efectuadas dentro del territorio de la provincia de Neuquén y relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son exclusivamente las detalladas en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el art. 4, inc. C, de la ley impositiva anual, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Dirección Provincial de Rentas, en el plazo que ella lo determine, una declaración jurada manifestando estar comprendido en el beneficio de la tasa del cero por ciento (0%), acompañando los instrumentos legales por los que se adjudica la realización de la obra pública con el Estado nacional, provincial o municipal.
- b) Efectuar en la facturación de cada obra alcanzada por el beneficio una identificación precisa de la misma, indicando el contrato respectivo, el número de expediente municipal aprobatorio de los planos o, en su defecto, fecha de intervención de la autoridad de contralor interviniente.
- c) Conservar en su poder y a disposición de la Dirección Provincial de Rentas el contrato de obra debidamente sellado, respaldatorio de la identificación efectuada en la facturación respectiva.
- d) Acreditar, para la franquicia de la construcción de viviendas económicas, la situación que el adquirente no sea poseedor o titular de otro inmueble, mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble o por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.

Igual tratamiento tendrán las actividades mencionadas en el art. 4, inc. b), “Servicios relacionados con la construcción”, cuando se efectúen en el marco de la Ley 687 –Obras Públicas–, siempre y cuando no se trate de subcontratistas, detalladas en el Anexo II que forma parte del presente decreto. Para gozar del beneficio de reducción de alícuota deberán

complimentarse los requisitos a), b) y c) previstos para la actividad de la construcción y detallados precedentemente.

Art. 3 – Establézcase que las actividades relacionadas con la industria manufacturera con plantas radicadas en la provincia de Neuquén, alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son exclusivamente las detalladas en el Anexo III que forma parte del presente decreto.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el art. 4, inc. D, de la ley impositiva anual, los contribuyentes deberán poseer habilitación expedida por la municipalidad del lugar en donde se encuentre radicada la planta del establecimiento industrial y la empresa estar en producción. En el caso que la planta se encuentre fuera del ejido municipal deberá contar con la habilitación del organismo de contralor competente.

Para determinar el alcance y encuadre de las distintas actividades del art. 4, inc. D, de la ley impositiva anual, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

a) Los trabajos de montaje e instalación de equipos industriales, como calderas, hornos industriales, ascensores, escaleras mecánicas, así como también el montaje de construcciones prefabricadas ejecutada por los sujetos que produjeron estos bienes, deben considerarse comprendidos en la industria manufacturera, a excepción de:

a.1) Que fueran realizados por sujetos diferentes a los que los produjeron, en cuyo caso serán considerados como construcción, correspondiéndole el tratamiento de dicha actividad.

a.2) Que fueran realizados como un servicio conexo a la venta de los productos anteriormente descriptos, en cuyo caso serán considerados como ventas mayoristas o minoristas, según corresponda.

b) No estarán alcanzadas con el beneficio de reducción a tasa cero por ciento (0%), las siguientes actividades económicas:

b.1) El fraccionamiento de productos, desarrollado como única actividad.

b.2) El proceso de conservación de bienes, en cualquiera de sus modalidades, realizado como única actividad.

b.3) La elaboración de productos alimenticios careciendo de fórmulas aprobadas, marcas registradas por el organismo de control o autorización de organismo sanitario competente.

b.4) La confección o elaboración de productos no alimenticios que carezcan de identificación a través de sellos, impresos, marcas o similares.

Art. 4 – Establézcase que el ejercicio de oficios, desarrollados en forma personal, alcanzados por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son exclusivamente los detallados en el Anexo IV que forma parte del presente decreto.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) deberán cumplirse en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) El oficio deberá ser ejercitado en forma personal por el sujeto inscripto en el tributo.
- b) No deberá contar con más de dos personas en relación de dependencia.
- c) Deberá respaldar su situación con el cumplimiento de las normas sobre facturación y registración establecidas por la legislación vigente en la materia.

Art. 5 – Presúmase el ejercicio de oficio organizado bajo forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modif. u otras formas asociativas.
- b) Cuando el oficio se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole.
- c) Cuando la prestación del oficio se organice en forma tal que ello requiera el concurso de aportes de capital, cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio de la actividad en forma independiente.

Art. 6 – Establézcase que el ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal, alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son exclusivamente las detalladas en el Anexo V que forma parte del presente decreto.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) deberán cumplirse en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) La profesión deberá ser ejercida en forma personal por el sujeto inscripto en el tributo.
- b) No deberá contar con más de tres personas en relación de dependencia. A tales efectos no serán considerados los pasantes.
- c) Deberá respaldar su situación con el cumplimiento de las normas sobre facturación y registración establecidas por la legislación vigente en la materia.

Art. 7 – Entiéndase por ejercicio de profesión liberal universitaria a la labor desarrollada por profesional habilitado en virtud de los títulos obtenidos en carreras de grado con una duración mínima de cuatro años académicos, dictadas por universidades oficialmente reconocidas por la autoridad competente, excluyendo las carreras y títulos intermedios. No se consideran incluidas en la franquicia tributaria las carreras de pregrado y los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones para las cuales no se hubiera extendido título habilitante, resultando insuficiente la presentación de certificados, aún cuando fueran expedidos por universidades oficialmente reconocidas.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) deberá acreditarse la inscripción en la matrícula respectiva, cuando el ejercicio profesional así lo requiera.

Art. 8 – Presúmase el ejercicio de profesión liberal organizada bajo forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúen en relación de dependencia o presten servicios bajo cualquier otra modalidad de retribución o naturaleza contractual.
- b) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modif. u otras formas asociativas.
- c) Cuando la actividad profesional se ejerza en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
- d) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice en forma tal que ello requiera el concurso de aportes de capital cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio liberal independiente de la profesión.

No se considera ejercicio profesional organizado en forma de empresa a la simple asociación de profesionales dirigida a realizar tareas eventuales o compartir gastos de funcionamiento necesarios para la prestación individual y personal del ejercicio profesional, siempre que la facturación de los servicios prestados se realice en forma individual.

Art. 9 – Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, así como también establecer otros requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de la presente, y a reglamentar e instrumentar la metodología de incorporación al régimen de impuesto fijo, en los términos del art. 208 del Código Fiscal Provincial vigente y del art. 9 de la ley impositiva anual.

Art. 10 – Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Art. 11 – Derógase el Dto. 480/11.

Art. 12 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y Obras Públicas.

Art. 13 – De forma.

ANEXO I

452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etcétera)
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, Bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etcétera)
452201	Construcciones n.c.p. (incluye galpones, tinglados, silos y otros)
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etcétera)
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p., excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etcétera)
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales (incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etcétera)
452592	Montajes industriales
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etcétera)

ANEXO II

451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del
--------	--

	suelo, etcétera)
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etcétera)
452510	Perforación de pozos de agua
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etcétera)
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etcétera)
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etcétera)
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etcétera)
454300	Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrios, espejos y otros artículos de vidrio, etcétera)
454400	Pintura y trabajos de decoración
454500	Colocación y pulido de pisos y revestimientos
454600	Colocación de pisos y revestimientos n.c.p., excepto empapelado
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etcétera)

ANEXO III

Industria manufacturera:

151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves
151121	Matanza, preparación y conservación de conejos
151130	Elaboración de fiambres y embutidos
151140	Matanza de ganado, excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etcétera)
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado (incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado)
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etcétera)
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (no incluye aceite de maíz)
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (no incluye aceite de maíz)
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados

	(incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensada, leche en polvo, dulce de leche, etcétera)
152020	Elaboración de quesos (incluye la producción de suero)
152030	Elaboración industrial de helados (no incluye las heladerías artesanales)
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etcétera)
153110	Molienda de trigo
153120	Preparación de arroz
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales –excepto trigo–
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
153201	Elaboración de semillas secas de leguminosas
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (incluye la elaboración en establecimientos con más de diez ocupados)
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p. (incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etcétera)
154200	Elaboración de azúcar
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera)
154301	Fabricación de productos de confitería
154302	Elaboración de productos derivados de la apicultura
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
154920	Preparación de hojas de té
154930	Elaboración de yerba mate
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para

	copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etcétera)
155110	Destilación de alcohol etílico
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
155210	Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento)
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
155291	Fabricación de mostos y subproductos de la uva
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
155411	Elaboración de sodas
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas –incluye los jugos para diluir o en polvo llamados “sintéticos” o de un contenido en jugos naturales inferior al cincuenta por ciento (50%)–
155492	Elaboración de hielo
160010	Preparación de hojas de tabaco
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
171112	Preparación de fibras textiles vegetales, excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
171200	Acabado de productos textiles
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (incluye de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etcétera)
172200	Fabricación de tapices y alfombras
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
173010	Fabricación de medias
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
181110	Confeción de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181120	Confeción de indumentaria de trabajo, uniformes,

	guardapolvos y sus accesorios
181130	Confeción de indumentaria para bebés y niños
181190	Confeción de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
182001	Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
191100	Curtido y terminación de cueros
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
192030	Fabricación de partes de calzado
201000	Aserrado y cepillado de madera
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
202201	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
202300	Fabricación de recipientes de madera
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera en tornerías; fabricación de productos de corcho, etcétera)
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
221300	Edición de grabaciones
221900	Edición n.c.p.
222100	Impresión, excepto diarios y revistas, y encuadernaciones
222100	Impresión
222200	Servicios relacionados con la impresión
231000	Fabricación de productos de hornos de coque

233000	Fabricación de combustible nuclear
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto uso doméstico
241115	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p. (incluye la fabricación de alcoholes, excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etcétera)
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
242330	Fabricación de prótesis dentales. Mecánico dental
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
242420	Fabricación preparados para limpieza, pulido y saneamiento
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p. (incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos y la producción de aceites esenciales, etcétera)
243000	Fabricación de fibras manufacturadas
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p. (incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas)
252010	Fabricación de envases plásticos

252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
261010	Fabricación de envases de vidrio
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p. (incluye la fabricación de espejos y cristales)
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p., excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (incluye fabricación de ladrillos, de revestimientos cerámicos para pisos y paredes)
269301	Fabricación de ladrillos
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
269410	Elaboración de cemento
269420	Elaboración de cal y yeso
269510	Fabricación de mosaicos
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etcétera)
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
271000	Industrias básicas de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)
271020	Laminación y estirado. Laminadoras
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
273100	Fundición de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)
273200	Fundición de metales no ferrosos
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial

281102	Herrería de obra
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
281300	Fabricación de generadores de vapor
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (no incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etcétera)
289910	Fabricación de envases metálicos
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etcétera)
289991	Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina acero
289992	Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina, excepto acero
289993	Fabricación cerraduras, llaves, herrajes y otros
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etcétera)
291701	Fabricación de básculas, balanzas, excepto científicas
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
292111	Fabricación de tractores
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292700	Fabricación de armas y municiones
292701	Fabricación artefactos para iluminación, excepto eléctricos
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p. (incluye fabricación de máquinas de coser y tejer, ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares, planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras, etcétera)
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
313000	Fabricación de hilos y cables aislados
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (incluye la fabricación de letreros luminosos)
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
331400	Creación, diseño, desarrollo y producción de software
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

332100	Fabricación de lentes y artículos oftalmológicos
333000	Fabricación de relojes
341000	Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores)
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etcétera)
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
351301	Fabricación de motores y piezas para navíos
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
359100	Fabricación de motocicletas
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etcétera)
361030	Fabricación de somieres y colchones
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos (incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados)
369200	Fabricación de instrumentos de música
369300	Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva)
369400	Fabricación de juegos y juguetes
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
369921	Fabricación de cepillos y pinceles
369922	Fabricación de escobas
369990	Industrias manufactureras n.c.p. (incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos, etcétera)
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

403000	Suministro de vapor y agua caliente
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

ANEXO IV

526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
930991	Servicios de enseñanza particular, artesanado. Ebanista, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar

ANEXO V

721000	Servicios de consultores en equipo de informática
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
741101	Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores
741102	Servicios jurídicos brindados por escribanos
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.
741202	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
742104	Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
742200	Ensayos y análisis técnicos
742201	Otros servicios profesionales n.c.p.

851210	Servicios de atención médica ambulatoria (incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etcétera)
851220	Servicios de atención domiciliaria programada (incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)
851300	Servicios odontológicos
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etcétera)
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
851500	Servicios de tratamiento (incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etcétera)
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios

BAHÍA BLANCA

INFORME D.T.T. 13/12

La Plata, 1 de marzo de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Dirección de Técnica Tributaria. Impuesto sobre los ingresos brutos. Código 269590 - "Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos". Exención. Ventas a consumidor final.

Vienen las presentes actuaciones a efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la situación que a seguir se expone:

Antecedentes

Se presenta en consulta el presidente de una sociedad anónima, requiriendo saber si la actividad de fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos, cuyo Código NAIIB es 269590, encuadra en la exención establecida en el art. 39 de la Ley

Impositiva 13.930 para el año 2009 (norma reproducida en los arts. 69 de las Leyes Impositivas 14.044 –año 2010– y 25 de la 14.200 –año 2011–).

Asimismo solicita saber si en el caso de ventas a consumidores finales, es aplicable el art. 15 de la Ley 13.930 (impositiva para el año 2009, reproducido en el art. 24 de la Ley 14.044; y 22 de la Ley 14.200 (impositivas para los años 2010 y 2011, respectivamente).

El presentante expone que, si bien se encuentra sujeto a fiscalización, “la actividad por la que viene a consultarse se viene desarrollando como actividad secundaria desde el período 12/09” y existe una “fiscalización individualizada por los períodos 1/07 a 12/08”.

Tratamiento

En el estado de situación referido, esta dependencia estima que resulta posible emitir opinión respecto del tema planteado, toda vez que la consulta versa sobre una actividad diversa a la fiscalizada y, además, involucra fundamentalmente una cuestión de interpretación jurídica que, en esta instancia, no requiere del examen de los eventuales antecedentes fácticos con relación a los cuales el interesado pretenda su aplicación.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, esto es si el Código 269590 - “Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos” del NAIIB-99, se encuentra alcanzado por la eximición de pago del impuesto sobre los ingresos brutos dispuesta por las Leyes 11.490 y 11.518 para ciertas actividades del “Listado de Códigos de Actividades” –L.C.A.–, corresponde señalar lo siguiente.

Con la vigencia del nuevo nomenclador de actividades NAIIB-99, a partir de la sanción de la Ley 12.233 y dictado de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 31/99, se derogó el L.C.A. No obstante ello, y de conformidad con lo establecido por los Anexos I y II de la citada norma reglamentaria, puede apreciarse que el Código NAIIB-99 269590 sobre el que se consulta, se corresponde con los Códigos L.C.A. 36000 05 y 36000 15 - “Fabricación de placas premoldeadas para la construcción” y “Fabricación de productos minerales no metálicos, n.c.p.”, respectivamente. Respecto de estos últimos, se había previsto la eximición del impuesto sobre los ingresos brutos, para las actividades en ellos incluidas, a partir del 1 de enero de 1995 (cf. art. 1, Ley 11.518).

Ahora bien, cabe recordar que según la norma referida precedentemente, quedaban excluidos del beneficio los ingresos provenientes de las ventas realizadas a consumidores finales. Ello, conforme lo que disponía, específicamente, el último párrafo del art. 1 de la Ley 11.518: “Quedan excluidas del beneficio establecido precedentemente, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que continuarán tributando, en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el art. 149 del Código Fiscal”.

Ahora bien, a partir de la vigencia del art. 5 de la Ley 13.850, se resolvió suspender –entre otros preceptos– los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 11.518, modificatorias y complementarias, es decir aquellas normas que regulaban la exención del gravamen en cuestión, para las actividades expresamente previstas.

Sin embargo, se estableció que la referida suspensión no operaba en la medida que se verifiquen las circunstancias descriptas en su segundo párrafo, que textualmente dispone: “La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria –excepto las comprendidas en los arts. 32 de la Ley 12.879 y 34 de Ley 13.003– y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000)”.

Idéntico esquema tributario, esto es la suspensión general de las exenciones y vigencia del beneficio si las actividades son desarrolladas en establecimientos ubicados en el ámbito provincial por contribuyentes con determinado nivel de ingresos, es mantenido para los años 2009, 2010 y 2011 (arts. 39 de la Ley Impositiva 13.930; 69 de la Ley Impositiva 14.044 y 25 de la Ley Impositiva 14.200, respectivamente).

En síntesis, quien desarrolle las actividades encuadrables en el Código 269590 en las condiciones descriptas en las prescripciones legales mencionadas (referidas a la ubicación del establecimiento y monto de ingresos obtenidos), gozará del beneficio de eximición de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, excepto por los ingresos derivados de las ventas realizadas a consumidores finales (cf. art. 1 de la Ley 11.518).

Con relación a esta última afirmación, debe recordarse que el actual art. 217 del Código Fiscal, t.o. en 2011 (art. 149 del Código Fiscal, t.o. en 1994), primer párrafo establece: “Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para esas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica”.

La alícuota aplicable para la actividad de comercialización minorista se encuentra prevista, de modo general, en el art. 20, inc. a), de la Ley Impositiva 14.200 (año 2011), y concordantes de las Leyes 13.930 y 14.044 (años 2009 y 2010, respectivamente), siendo la misma del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

Asimismo, en el art. 22 de la misma ley y cs. de leyes anteriores (art. 15 de la Ley 13.930 – año 2009– y art. 24 de la Ley 14.044 –año 2010–), norma cuya interpretación es del interés particular del consultante, se prevé una reducción –al tres por ciento (3%)– de la alícuota en los casos que se verifiquen determinadas condiciones. Más concretamente, que las actividades “... se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000)”.

Por lo tanto, por aplicación del art. 217 del Código Fiscal, t.o. en 2011, ya referido, quienes desarrollen actividad industrial, deberán aplicar dicho nivel de imposición respecto de las

ventas a consumidor final y siempre que reúnan las condiciones relativas al monto de ingresos –menor de pesos treinta millones (\$ 30.000.000)– y ubicación del establecimiento previstas en la norma transcrita.

De lo contrario, la alícuota aplicable por las ventas a consumidor final será la dispuesta en el art. 20, inc. a), de la Ley Impositiva 14.200 –cuatro coma cinco por ciento (4,5%)–.

Conclusión

Con relación al código de actividad NAIIB 269590, la Ley 11.518 estableció su exención desde el 1 de enero de 1995 (Códigos L.C.A. 36000 05 y 36000 15, conforme Anexos I y II de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 31/99).

Dicho beneficio, se mantiene en la medida en que la actividad se lleve a cabo en las condiciones previstas por las Leyes Impositivas vigentes en cada ejercicio fiscal, más precisamente referidas a la exigencia de ubicación del establecimiento en esta jurisdicción y no superar determinado monto anual de ingresos: arts. 39, 69 y 25 de la Leyes Impositivas 13.930, 14.044 y 14.200 (años 2009, 2010 y 2011, respectivamente).

Respecto de las ventas a consumidor final resultan, para la actividad tratada, aplicables las previsiones de los arts. 15, 24 y 22 de las mencionadas leyes, esto es: la alícuota del tres por ciento (3%) fijada para la comercialización minorista, en tanto el contribuyente cumpla con las condiciones previstas en cuanto a ubicación del establecimiento y monto de ingresos obtenidos, se refiere. En caso contrario, procederá la liquidación del impuesto, mediante la aplicación de la alícuota del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) prevista en el art. 20, inc. a), de la Ley Impositiva 14.200 (año 2011) y cs. de leyes anteriores.

INFORME D.T.T. 11/12
La Plata, 1 de marzo de 2012
Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Dirección de Técnica Tributaria. Impuesto de sellos. Desgravación impositiva. [Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04](#) y modificaciones.

Vienen las presentes actuaciones a efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la situación que a seguir se expone:

Antecedentes

Una escribana requiere saber si la instrumentación de una escritura de otorgamiento de un crédito, con garantía hipotecaria sobre bienes de un tercero, se encuentra alcanzada por la desgravación impositiva prevista por el Dto. 3.884/93.

En su primera presentación la notaria agregó un proyecto del acto escriturario y, posteriormente, acompañó la copia de la escritura definitiva de la operatoria que las partes suscribieron. Por lo tanto será respecto de este último acto que se emitirá opinión.

Se trata de un préstamo de dólares estadounidenses cuatro millones (u\$s 4.000.000), otorgado por el “Banco AA S.A.” a una sociedad anónima con domicilio en el partido de Alberti, que tiene por objeto, entre otros, la actividad agropecuaria.

En garantía de la referida operación de crédito y de una letra hipotecaria de carácter escritural que crea el deudor, y respecto de la cual el Banco actúa como agente de registro (cf. art. 39 y cs. de la Ley 24.441 y Dtos. reglamentario 780/95 y 1.389/98), otra sociedad (llamada hipotecante), constituye una hipoteca sobre varios inmuebles de su propiedad, situados en la provincia de Buenos Aires. Asimismo, y según las previsiones del art. 2005 del Código Civil, se constituye en fiadora (solidaria y principal pagadora) de la empresa deudora.

Cabe aclarar que el Banco prestador manifiesta en la escritura que ha suscripto un convenio con una entidad extranjera que es quien provee los fondos para acordar el crédito.

Tratamiento

A fin de dar respuesta a la consulta planteada, corresponde, en primer lugar, reseñar las normas que, especialmente, regulan el tema traído a consideración.

El Dto. 3.884/93 dispuso, en su art. 1, derogar “el impuesto de sellos aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción”.

Por su parte, la Ley 11.490 (impositiva para el año 1994), convalidó el referido decreto y, además, estableció: “... al sólo efecto aclaratorio ...”, que el beneficio comprendía también, “... la derogación de impuesto de sellos a la constitución, ampliación y cancelación de derechos reales ...” (cf. art. 37). Prescripciones análogas a las de la citada norma legal se establecieron luego mediante los arts. 2 y 3 de la Ley 11.726.

En la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif. (y cs. anteriores) se reglamenta el beneficio aquí tratado, disponiendo en su art. 730 lo siguiente: “El impuesto de sellos no alcanzará a la instrumentación de operaciones financieras realizadas por las entidades incluidas en el régimen de la Ley 21.526 cuando se trate de operaciones institucionalizadas específicamente previstas para responder a necesidades propias de las actividades: agropecuaria, industrial, minera y de la construcción. La desgravación incluirá la constitución y cancelación de derechos reales de garantía y cualquier otro acto accesorio a tales operaciones en tanto su vinculación con la operatoria desgravada surja del instrumento respectivo”.

A su vez, el art. 731 de la citada reglamentación indica que para que sea procedente el beneficio, el instrumento deberá contener: “... a) la actividad desarrollada por el beneficiario. b) La declaración de la entidad financiera y del beneficiario acerca del destino concreto de la operación. Tanto el caso de escrituras públicas como en el de instrumentos privados, la manifestación contenida en el texto de las mismas tendrá el carácter de declaración jurada y bastará para gozar de la desgravación en tanto la finalidad declarada de la operación responda a las necesidades propias de la actividad, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieren incurrir los declarantes ...”.

Adentrándose en las características que presenta el caso concreto, a la luz de las normas transcriptas precedentemente, deben efectuarse las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, se considera que se está en presencia de una operatoria “institucionalizada” toda vez que, tal como seguidamente se expondrá, los fondos tomados por la empresa prestataria son proporcionados por un prestador sometido a las normas de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Al respecto, es necesario enfatizar lo siguiente: a) el instrumento analizado da cuenta de que el deudor “... conoce todas y cada una de las disposiciones y normas del Banco Central de la República Argentina y del contrato celebrado, con fecha diecisiete de diciembre de 2010 entre ‘Banco AA S.A.’ y una empresa extranjera ...” (cláusula I.2). b) Del convenio a que se hace referencia en la cláusula transcripta (obrante a fs. 4 a 127 del alcance de f. 61), se extrae, en lo que aquí interesa, lo que sigue: i. “El préstamo a otorgar en virtud del presente contrato por la entidad internacional al prestatario (‘Banco AA S.A.’) bajo facilidad será destinado por el prestatario exclusivamente a brindar financiación a largo plazo bajo forma de subpréstamos elegibles a subprestatarios elegibles de acuerdo con el presente contrato” (cláusula 2); ii. “Con sujeción a los términos del presente contrato, la empresa extranjera por el presente pone a disposición del prestatario una facilidad de préstamo en dólares por un total de hasta dólares estadounidenses veinte millones (u\$s 20.000.000)” (cláusula 3); iii. “El prestatario podrá utilizar la facilidad entregando a la empresa extranjera una solicitud de utilización...” (cláusula 3.2) y iv. “El prestatario pagará el préstamo otorgado en diez cuotas iguales y semestrales ...” (cláusula 3.5.1).

Es decir que la entidad financiera del exterior ha puesto a disposición de la local, una línea de crédito a efectos de que esta la utilice, a su vez, con la finalidad de efectuar operaciones de crédito.

Así entonces, en el contexto del convenio celebrado entre las instituciones financieras referidas, es que mediante el instrumento que resulta objeto de estudio en esta ocasión, se viene a perfeccionar un acuerdo de “subpréstamo” que, como ya se anticipara, a criterio de esta dependencia resulta susceptible de calificar como operatoria “institucionalizada” en el marco de lo establecido por el Dto. 3.884/93.

En tal sentido, bien puede afirmarse que el convenio instrumentado sometido a consulta da cuenta de una operación financiera en la cual una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras 21.526 es la que suministra los respectivos fondos al tomador del préstamo.

Asimismo, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente a los fines del reconocimiento del beneficio en cuestión, surgen del instrumento bajo análisis, en el que se ha consignado, expresamente, tanto la actividad de la empresa tomadora del préstamo, como el destino de los fondos prestados (cf. art. 731 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif.).

Conclusión

Resulta procedente el beneficio de desgravación del impuesto de sellos previsto en el Dto. 3.884/93, y Leyes 11.490 y 11.726, reglamentado por los arts. 730 y ss. de la Disp. Norm.

D.P.R. "B" 1/04 y modif., respecto del acuerdo a través del cual el "Banco AA S.A." otorga un préstamo con garantía hipotecaria a la sociedad anónima con domicilio en el partido de Alberti.